



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SONORA  
SALA SUPERIOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SONORA

PLENO JURISDICCIONAL

JUICIO DEL SERVICIO CIVIL

EXP. 1117/2015      A.D.L. 249/2022

ACTOR(A): \*\*\*\* \*\*

AUTORIDAD(ES) DEMANDADA(S): PODER  
EJECUTIVO                    DEL                    ESTADO,  
SUBSECRETARIO            DE                    RECURSOS  
HUMANOS DEPENDIENTE DE OFICIALÍA  
MAYOR DEL ESTADO, y COMISIÓN MIXTA  
DE ESCALAFÓN DEL GOBIERNO DEL  
ESTADO DE SONORA

TERCERO: SINDICATO ÚNICO DE  
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS  
PODERES DEL ESTADO DE SONORA E  
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RENATO  
ALBERTO GIRÓN LOYA

**RESOLUCION DEFINITIVA.- HERMOSILLO, SONORA, A DIEZ  
DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTOS** para cumplimentar la ejecutoria de amparo dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; relativo al **juicio de amparo directo laboral número 249/2022** promovido por \*\*\*\* \*\* en contra de la resolución definitiva emitida por este Tribunal en fecha **veinte de octubre de dos mil veintiuno y su aclaración de dieciocho de febrero de dos mil veintidós** dictada en el **expediente 1117/2015**, relativo al **Juicio del Servicio Civil** promovido por \*\*\*\* \*\* en contra del **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO** y al **CONTADOR PÚBLICO \*\*\*\* \*\*** \*\*\*\*, **SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEPENDIENTE DE OFICIALÍA MAYOR DEL ESTADO**; en el cual reclamó de la autoridad, la reinstalación en su puesto que venía desempeñando, y cualquier prestación que desprenda de los hechos de la demanda; las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

## RESULTANDO

1.- Por escrito de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, la C. \*\*\*\* \*\* demandó al **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO** y al **CONTADOR PÚBLICO \*\*\*\* \*\***, **SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEPENDIENTE DE OFICIALÍA MAYOR DEL ESTADO**, por las siguientes prestaciones:

**“II.- EXPRESAR CUALES SON LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, ASÍ COMO EL ACTO IMPUGNADO A CADA UNA DE ELLAS:**

A).- ACTO O DOCUMENTO QUE SE IMPUGNA POR NULO E ILEGAL:

Como ya lo hemos comentado el acto que impugnamos es el plasmado, firmado y notificado en el oficio número \*\*\*\* \*\*, de fecha \*\*\*\* \*\*. Para fines de ilustración inserto tal documento en la presente para que su apreciación sea exacta, inserción es la siguiente:

Es evidente que estamos frente a dos actos, uno principal y otro accesorio, el principal lo es el cese de los efectos legales del nombramiento de base que me fue otorgado, y al que se refieren en la notificación, y el segundo acto lo es que me devuelva al puesto que tenía anteriormente, lo que me parece ilógico e ilegal, ¿basado en qué? Acto que no está fundado ni motivado, ya que aunque el documento señala muchos artículos la realidad ninguno aplica al caso concreto, como se verá más adelante.

B).- AUTORIDAD QUE REALIZO EL ACTO O EMITIO EL DOCUMENTO:

Lo es el Subsecretario de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, C.P. \*\*\*\* \*\*, este servidor público realizó el acto emitiendo y suscribiendo el documento que señalamos en el inciso A).

Así mismo señalo como domicilio de la autoridad que emitió, firmó y notificó el acto o documento el ubicado en \*\*\*\* \*\*, lugar donde puede ser notificado de la presente Demanda.

C).- ACTO QUE RECLAMA Y PERJUICIO QUE LE CAUSA:

1.- Haber dejado sin efecto mi nombramiento de base de \*\*\*\* \*\*, de fecha \*\*\*\* \*\*, tal como se me notificó el día \*\*\*\* \*\*, mediante oficio número \*\*\*\* \*\*, de fecha \*\*\*\* \*\*, aclarando que la fecha de mi nombramiento de base es de fecha \*\*\*\* \*\*, inserto copia o foto fiel del documento que fue dejado sin efecto, para quedar de la siguiente manera:

Es evidente que estamos frente a dos actos que me perjudican, uno principal y otro accesorio, el principal lo es el cese de los efectos legales del nombramiento de base que me fue otorgado, y al que se refieren en la notificación.

2.- y el segundo acto lo es que me devuelva al puesto que tenía anteriormente, lo que me parece ilógico e ilegal, ¿basado en qué? Acto que no está fundado ni motivado, ya que aunque el documento señala muchos artículos la realidad ninguno aplica al caso concreto, como se verá más adelante.

D).- FECHA DE CONOCIMIENTO O NOTIFICACIÓN DEL ACTO:

Lo es el día \*\*\*\* \*\*.

**III.- El nombre y domicilio de los terceros interesados, debiendo si no los hubiere, señalar tal circunstancia;**

No hay tercero perjudicado, en mi opinión.

**IV.- La manifestación bajo protesta de decir verdad, de los hechos que constituyen los antecedentes del acto impugnado y la fecha en que fue notificado o se tuvo conocimiento de ellos;**

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que los hechos que he manifestado como antecedentes del acto impugnado son ciertos, así como la fecha de notificación es la que ya he manifestado en los puntos anteriores que Lo es el día \*\*\*\* \*\*

V.- Las disposiciones en que se apoye su reclamación y la expresión de los conceptos de nulidad e invalidez en que se funde su pretensión;

a).- Garantías violadas y derechos humanos violados: Las garantías de legalidad, seguridad y orden jurídico establecidas en Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículo 8, 10, 12, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28, y 30; así como los artículos 8.1, 21, 25 y 29 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos, así como de los artículos 1, 14, y 16 de la Constitución Federal.

b).- Ley aplicada inexactamente: Se falta de cumplimiento en estricto sentido la Ley del servicio civil del Estado de Sonora, en sus ARTÍCULOS 101 y 102 , que dice

"ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes."

"ARTÍCULO 102: Prescriben: I.- En un mes:

a) Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento;"

c).- Fundamento de la demanda: Artículos 101, 102 incido a), 112, fracción I, sexto transitorio, de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, además lo establecido en los artículos 13, 27, 36, 47, 63 y 65 y demás relativos de la Ley de justicia administrativa para el Estado de Sonora; y no menos importante los artículos 1, 11, 14, 16, 21, 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo así como los artículos 8.1, 21, 25 y 29 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos.

d).- Leyes que se aplicaron inexactamente y leyes que se dejaron de aplicar.

Se dejaron de aplicar Artículos 101, 102 incido a), 112, fracción I, sexto transitorio, de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, además lo establecido en los artículos 13, 27, 36, 47, 63 y 65 y demás relativos de la Ley de justicia administrativa para el Estado de Sonora; El reglamento de condiciones generales de trabajo y demás normatividad vigente y aplicable.

**E) CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ DEL ACTO EN QUE SE FUNDA LA PRESENTE DEMANDA:**

**PRIMER AGRAVIO Y CONCEPTO DE NULIDAD.**

1.- El Subsecretario de Recursos Humanos, hoy demandado, ME AGRAVIA, en exceso, ya que no tiene facultades legales para revocar, cancelar o simplemente "dejar sin efectos" la expedición de nombramientos de mi base, de la que hemos hecho referencia, dado que el en primer término existe la garantía individual consagrada en el artículo 14 constitucional, me agravia que su falta de aplicación, pues en ella se prohíbe los actos de privación de derechos sin juicio seguido ante los tribunales competentes, como lo es ese H. Tribunal, tal artículo reza:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Párrafo reformado DOF 09-12-2005

En mi caso se me priva del derecho de base que se me concedió por el anterior SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS, tal base inició su vigencia el día \*\*\*\* \*\*\*, y me fue entregada por nombramiento, firmado, el día \*\*\*\* \*\*\*, mediante oficio \*\*\*\* \*\*, Expediente \*\*\*\* \*\*, ya que como he manifestado sin juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, tales formalidades son pues que me debieron haber demandado ante el Tribunal contencioso, que hoy acudo, por tratarse de una controversia tipificada en el artículo 112, fracción I, de la Ley del Servido Civil para el Estado de Sonora, es decir podemos leer textualmente el referido artículo no nos quedará duda:

"ARTÍCULO 112.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I.- Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores;"

"ARTÍCULO SEXTO.- En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente Ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora."

Es obvio que procede esta vía por ese fundamento legal, pero no sólo es para reclamos de los trabajadores hacia la entidad pública, sino también de la entidad pública contra ese trabajador en lo individual, por ello el Subsecretario de Recursos Humanos, hoy demandado, debió haber acudido a tribunales si es que tenía alguna cuestión o controversia que resolver en mi contra, ante eso pruebo que antes que nada no debió haber resultado lo que no es de su competencia, ya que no es juez, ni está facultado por ninguna ley, ni esta su autoridad por encima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vaya pues se excedió demasiado de la línea violando mis garantías, mis derechos fundamentales y mis derechos humanos y constitucionales.

Segundó debió haberme demandado en todo caso, lo que no hizo, porque ahí se me hubiese notificado, al haberme enterado yo hubiese acudido a contestar o a defenderme, hubiese tenido derecho pues de audiencia, previa a una resolución y se me negaron esos derechos esenciales, de lo que habla el artículo 14 constitucional, segundo párrafo, al dictarse resolución si me fuese adversa hubiese tenido el derecho de impugnarla, sin embargo el demandado sólo dicto la resolución de privación de mi derecho adquirido, sentencio el cese de efectos de mi nombramiento de base, como lo es mi base como \*\*\*\* \*\*, ante ello me privo de un derecho, en derecho los derechos de tipo laboral se conocen como derechos adquiridos, si la suprema corte de justicia define lo que es un derecho adquirido, señala en tesis de jurisprudencia, en materia de derechos adquiridos, lo siguiente:

"Novena Época Registro: 189448 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIII, Junio de 2001 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. LXXXVIII/2001 Página: 306

**IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.**

Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan

derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.

Amparó en revisión 607/2000. Héctor Adalberto García Noriega. 11 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXXVI, Primera Parte, página 80, tesis de rubro: "RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA."

Precedente que sin duda es claro en la definición legal de derecho adquirido dice pues: "Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho;..." esto es así porque México a suscritos tratados internacionales, donde se establece como Derecho Humano el Derecho de Propiedad precisamente en el artículo 21, de la declaración Americana de Derechos Humanos, conocido como pacto de San José, de Costa Rica, y en interpretaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que este derecho de propiedad, o patrimonial, se vincula por ejemplo a los salarios, como en mi caso, yo tengo un nombramiento de base, desarrollo un trabajo, o empleo público, y por ello también percibo un sueldo conforme a ese empleo público, por lo que se actualiza precisamente la violación en mí contra como persona, en contra de mis derechos constitucionales y humanos, me afectan y me agravan por la privación de un derecho adquirido, sin juicio seguido ante Tribunal competente, por no haber tenido derecho a las garantías mínimas del proceso como podemos ver en el artículo 14 constitucional y en los Artículos 8.1 y 21 de la declaración Americana de Derechos Humanos, que dicen:

"Artículo 8. Garantías Judiciales.-1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

#### **"Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada**

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede •y subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley."

La simple lectura de los dos artículos, se explican solos, no ocupan más explicación ya que no fui oído, ni tuve plazo alguno, no fue visto mi caso por ningún Juez o Tribunal competente, ni muchos menos quien resolvió fue imparcial, ni independiente, ni fue establecido con anterioridad al caso, el demandado entró después de mi nombramiento un mes y medio después, todo ello ya que se trata de un tema laboral fui privado de mi base laboral, como rezan los artículos en mención, es por ello que hay violación de Derechos humanos.

#### **SEGUNDO AGRAVIO Y CONCEPTO DE NULIDAD.**

2.- Toda autoridad por mandato de la propia Constitución, en su artículo 16 Constitucional, está obligado a fundar y motivar sus actos, y me agravia que la demandada ni funda, ni motiva, su actuación al expedir, firmar y notificar el oficio impugnado, solo hay que ver el texto interior de su contenido y nos daremos cuenta de ello, esto es así ya que en atención a su oficio NO. \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*, de fecha \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*, por medio del cual la parte demandada me NOTIFICA que:

"...el otorgamiento de plaza de base al puesto de \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \* que le fue otorgado mediante nombramiento de fecha \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*, se deja sin efecto, por lo que deberá Usted regresar de inmediato, al día siguiente de ésta notificación, a desempeñar el puesto que tenía anteriormente de Regresar a las mismas condiciones que tenía antes de la base, al día siguiente de ésta notificación. Lo anterior, en virtud de que existe denuncia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de que en el otorgamiento de tal plaza de base, se violaron los artículos 43, 44, 45, 47,49, 53, 55 y  
....."

Le comento lo siguiente:

a).- En relación al párrafo segundo del escrito en cuestión no se aclara en que consiste la "DENUNCIA" del Sindicato único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, únicamente se limita a señalar que es referente al otorgamiento de la plaza de base e indica los artículos supuestamente violentados; sin embargo no indica las circunstancias o hechos que dieron origen a tal decisión, no indica ni modo, ni tiempo, ni lugar, dejándome en completo estado de indefensión, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento de las condiciones Generales de Trabajo, en su capítulo VI, "De la terminación de los efectos del nombramiento", claramente establece cuales son los supuesto por los cuales se concluye los efectos de un nombramiento y como se puede apreciar del cuerpo del oficio que nos ocupa, no encuadra en ninguna de las causas ahí establecidas.

b).- Así pues si de lo anterior no es suficiente, resulta ser que tomando lo establecido en el inicio del oficio, que dicta, firma y notifica la parte demandada, resulta todavía más que ilegal lo ahí plasmado, toda vez que considerando la Ley del Servido Civil para el Estado de Sonora, invocada como fundamento por parte de la demandada, y de la cual se duele que fue violentada, la misma Ley, en su numeral 102, establece: Artículo 102.- Prescriben: I.- En un mes: a) Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento; al no dejar clara la denuncia presentada por el Sindicato, hemos de suponer que al dejar sin efecto el nombramiento se duelen de la nulidad del mismo, por lo que tomando en cuenta la fecha que Usted mismo invoca (\*\*\*\* \*\*\*) y la fecha de la emisión de dicho documento (\*\*\*\* \*\*\*) y la fecha en que el demandado resuelve es el \*\*\*\* \*\*, y me lo notifica el día \*\*\*\* \*\*, es decir 6 meses después con 18 días después de la primera fecha, inicio de vigencia de la plaza, y un 4 meses después con 10 días después de la segunda o fecha de expedición del nombramiento, ni se diga si tomáramos en cuenta la fecha de notificación; resulta más que evidente que su acción se encuentra prescrita, así es ya que habíamos mencionado que el artículo 112, fracción segunda de la ley en referencia del Servido Civil para el Estado de Sonora, claramente es aplicable tanto si el Estado, el Gobierno pues, quiere demandar a un trabajador como si el trabajador quiere demandar al Estado, luego entonces esa acción ya le prescribió al Gobierno del Estado.

Es por ello que le solicito el acceso a la justicia a ese H. Tribunal, conforme al artículo 25 de la convención americana de derechos humanos que dice:

#### Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Así mismo les recuerdo que el artículo 1 de nuestra carta magna establece lo siguiente:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Párrafo reformado DOF10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

*Párrafo adicionado DOF 10-06-2011*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Párrafo adicionado DOF10-06-2011*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

*Párrafo reformado DOF 04-12-2006, 10-06-2011  
Artículo reformado DOF 14-08-2001*

*En particular al primer y segundo párrafo del mismo ya que al aplicarse tratados internacionales, que por supuesto me favorecen e interpretando el caso favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, estoy seguro tendré acceso a la justicia que les estoy solicitando, que por parte del demandado no la tuve por ningún lado, violando en mi perjuicio, también, los conceptos que acabo de citar.*

*Por todo lo anterior solicito acceso a la justicia pronta y expedita, por parte de ese H. Tribunal.*

*TERCER AGRAVIO Y CONCEPTO DE NULIDAD.- Me causa Agravio la violación a los artículos 1, 14, 16 de nuestra constitución federal, lo que me causa un grave perjuicio ya que es evidente que estamos frente a dos actos, uno principal y otro accesorio, el principal lo es el cese de los efectos legales del nombramiento de base que me fue otorgado, y al que se refieren en la notificación, y el segundo acto lo es que me devuelva al puesto que tenía anteriormente, lo que me parece ilógico e ilegal, ¿basado en qué? Acto que no está fundado ni motivado, ya que aunque el documento señala muchos artículos la realidad ninguno aplica al caso concreto.*

*La orden que estoy recibiendo de regresar al puesto anterior no tiene justificación jurídica alguna, no encontré facultad alguna en la Ley del Servicio Civil para el estado de Sonora, no encontré ningún Fundamento legal, ni situación que encuadre en el marco del Reglamento de las Condiciones de Trabajo y mucho menos en el Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora, ya que se me otorgó supongo es de nueva creación y pues me fue otorgada, ya que no se trató de un ascenso, pues no aplica, al contrario la situación es que primero se me dio la base, por ley y reglamento y luego cuando yo pretenda conseguir letras de ascenso y nivel, entonces me será aplicable el reglamento de escalafón, acá la situación fue diferente y ese acto ya había quedado sin ser impugnado, prescribió, ahora bien como se me está pidiendo de que me regrese a desempeñar el puesto que tenía anteriormente, situación un tanto sorprendente ya que había ya perdido cualquier derecho al respecto, y el Demandado reactivó una Contrato Temporal, por cierto prohibidos (sic) según decreto de austeridad del 2013 y me quita la de base, situación de hecho, mas (sic) nunca de Derecho, por no haber sido convocado a procedimiento, ni juicio alguno, ni se han cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, violándose en mi perjuicio derechos humanos como hemos referido en el artículo 8 y 21, de la Declaración Americana de Derechos Humanos, así como otros tratados como la declaración Americana de derechos y Deberes del Hombre que dice:*

*Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.*

*Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.*

*Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.*

*Artículo XXX. Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten.*

*Artículo XXXVII. Toda persona tiene el deber de trabajar, dentro de su capacidad y posibilidades, a fin de obtener los recursos para su subsistencia o en beneficio de la comunidad.*

*Es clara la intención del demandado, me cancela la plaza de base, me manda a una plaza que estaba inactiva, ya no habrá recursos para el pago, por supuesto que al ser trabajador de Contrato temporal, por cierto suspendidos y restringidos al cumplimiento estricto del acuerdo por el que se emiten las medidas y lineamientos de reducción, eficiencia y transparencia del gasto público de Estado (2013), artículo sexto, bajo el régimen de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, me causa una grave lesión patrimonial porque al despedirme no tendría derecho a una liquidación o finiquito como los que establece la ley Federal del Trabajo, me perjudica también, porque al no tener empleo, el sustento alimentario para mi familia se vería gravemente afectado y por supuesto, mi familia queda desprotegida perdiendo mi hogar su dignidad, no podría asistir, alimentar, educar, y amparar a mis hijos, cuando estos lo necesiten, habría una imposibilidad clara al no tener empleo, por ello el riesgo es mayor y el agravio ya no solo sería de derecho, por la falta de cumplimiento a la Constitución, tratados Y Convenciones internacionales, leyes y reglamentos a los que hemos hecho mención en la presente demanda, sino un agravio de hecho, por el estado de indefensión en el que me deja y por las consecuencia en efecto domino de lo accesorio.*

*Es por ello que le solicito el acceso a la justicia a ese H. Tribunal, conforme al artículo 25 de la convención americana de derechos humanos que dice:*

*Artículo 25. Protección Judicial*

*1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

*2. Los Estados Partes se comprometen:*

*a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*

*b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*

*c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

*Así mismo les recuerdo que el artículo 1 de nuestra carta magna establece lo siguiente:*

*Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Párrafo reformado DOF10-06-2011*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Párrafo adicionado DOF 10-06-2011*



Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Párrafo reformado DOF 04-12-2006, 10-06-2011  
Artículo reformado DOF 14-08-2001

En particular al primer, segundo y tercer párrafo del mismo ya que al aplicarse tratados internacionales, que por supuesto me favorecen e interpretando el caso favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, estoy seguro tendré acceso a la justicia que les estoy solicitando, que por parte del demandado no la tuve por ningún lado violando en mi perjuicio, también, los preceptos que acabo de citar.

Por todo lo anterior solicito acceso a la justicia pronta y expedita, por parte de ese H. Tribunal.

**VI.- El ofrecimiento de las pruebas, relacionándolas con los hechos o con los conceptos de nulidad e invalidez invocados.**

**A).- HECHOS:**

1.- El día \*\*\*\* \*\* se me otorgó la base y se me entrego documento de ello el día \*\*\*\* \*\*, mediante Documento número \*\*\*\* \*\*, Expediente \*\*\*\* \*\*, cuyo contenido indica claramente el otorgamiento o expedición de nombramiento de \*\*\*\* \*\*, nivel salarial \*\*\*\* \*\* del tabulador vigente, clave presupuestal \*\*\*\* \*\*, y donde claramente se establece el carácter del nombramiento como base, tal expedición del documento cumple con lo prescrito los requisitos legales establecidos en el Reglamento de las Condiciones Generales de trabajo para el Estado de Sonora en su artículo 26, anexo documento.

Aclarando que ya durante el mes DE MI NOMBRAMIENTO recibí mi nuevo sueldo como empleado de base, hecho que probaré con documentos en el capítulo de pruebas.

2.- En la ciudad de Hermosillo, Sonora, no recuerdo la hora exacta pero eran las 11:10 horas aproximadamente, durante mis labores como de \*\*\*\* \*\*, que me fue otorgado con fecha \*\*\*\* \*\*, llegaron unas personas y se me notificó el día \*\*\*\* \*\*, la cancelación de mi base, acto de molestia y privación que aconteció con la emisión, suscripción y entrega de un oficio número \*\*\*\* \*\*, de fecha \*\*\*\* \*\*, suscrito por el Subsecretario de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, C.P. \*\*\*\* \*\*, como consta con la firma del documento hoy materia de impugnación, anexo documento.

En tal documento se me notifica expresamente lo siguiente:

Como se aprecia en el texto expreso del documento en referencia, se deja sin efecto mi nombramiento de base, sin fundar y motivar su resolución, sin haber sido llamado a juicio previo a tal resolución, sin cumplir las garantías mínimas del proceso, como el derecho de audiencia, y sin motivo o causal para tomar tal decisión en la propia Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora o en su reglamento sobre condiciones generales de trabajo.

*Ante tal circunstancia, pregunte si también me estaban despidiendo a lo que me dijeron que no, que no era despido, simple y llanamente.*

*Por ello acudo a ese Tribunal a que se me proteja ante tal injusticia y por el peligro que corro al ser trabajador de base, ya que mi seguridad en el empleo pelagra, dado que si consiento el acto y pasando el termino de 15 días, pasaría a ser trabajador de Contrato temporal, por cierto suspendidos y restringidos al cumplimiento estricto del acuerdo por el que se emiten las medidas y lineamientos de reducción, eficiencia y transparencia del gasto público de Estado (2013), artículo sexto y ahí si me despedirían si ninguna consideración, el documento comenta que de calidad de base pasaría a ser de Contrato temporal, por cierto suspendidos y restringidos al cumplimiento estricto del acuerdo por el que se emiten las medidas y lineamientos de reducción, eficiencia y transparencia del gasto público de Estado (2013), artículo sexto, ya que de un contrato temporal pase a base, y eso no puede ser, ese riesgo es inaceptable, porque lo que sigue es mi despido, México es un país democrático y es un principio fundamental para el respeto y la no discriminación de quienes laboramos en el gobierno independientemente del cambio de gobernantes electos y de partidos.”*

2.- Posteriormente, en auto de fecha dos de diciembre de dos mil quince (ff.33-34) por considerar que la demanda era oscura y contenía irregularidades, en virtud de que el acto impugnado deriva de la relación laboral existente entre la actora y el demandado, y fundamentó su demanda en la Ley del Servicio Civil y en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se previno a la actora para que aclarara, completara o corrigiera, manifestando la vía por la que pretendía ejercitar su acción, si por la vía del Servicio Civil o por la vía administrativa, y adecuara su demanda en los términos de la misma.

3.- Acto seguido, por auto de fecha once de enero de dos mil dieciséis (ff.38-39), se tuvo por presentada a la actora \*\*\*\* \*\* , dando cumplimiento en tiempo y forma a la prevención hecha en autos y aclarando la demanda en la vía del servicio civil, en consecuencia se le admitió al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento del **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO** y al **CONTADOR PÚBLICO \*\*\*\* \*\***, **SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEPENDIENTE DE OFICIALÍA MAYOR DEL ESTADO.**

4.- Emplazados que fueron, el **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO** y el **CONTADOR PÚBLICO \*\*\*\* \*\***, **SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEPENDIENTE DE OFICIALÍA MAYOR DEL ESTADO**, contestaron de la siguiente manera:

**Respecto a la Subsecretaría de Recursos Humanos del Estado de Sonora:**

**“EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

*En cuanto a los argumentos pretenciosos de la actora que omite marcarlos con números o incisos me permito contestarlos de la siguiente manera:*

*Es del todo careciente del derecho y de la acción la hoy actora de demandar el dejar sin efectos el su nombramiento de \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*, adscrito a \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*, ello en virtud a que estos se dejaron sin efectos ya que se violaron los artículos 43, 44, 45, 47, 49, 53, 55 de la Ley del Servicio Civil, artículos que regulan los movimientos escalafonarios, así como los artículos 2, 3, 15, 16, 19, 20, 26, 35, 36, 37, 40, 41, 42, 43 y 54 del Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora mismo que fue publicado en el Boletín Oficial detestado No. 43, sección II, de fecha 26 de noviembre del 2007, para lo cual cobra aplicación la jurisprudencia número 65, sustentada por la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 260, del tomo XII, correspondiente a agosto de 2000, Novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: “PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las Leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el diario Oficial de la Federación, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan Argüir desconocerlo”;*

*Con el estudio de estos artículos anteriormente mencionados claramente se desprende que existió una clara violación a los derechos escalafonarios de los trabajadores del Gobierno del Estado, ya que la actora, en ningún momento la C. \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \* participó en algún proceso escalafonario, ni mucho menos fueron dictaminados los factores escalafonarios previstos en el artículo 45 de la Ley del Servicio Civil, mediante una COMISIÓN MIXTA que estuviese integrada con igual número de representantes del titular y del sindicato, tal y como lo establece el artículo 49 de la Ley del Servicio Civil, todo lo anterior para la obtención de la supuesta plaza de base como \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \* a la que hace mención.*

*Es totalmente legal y apegado a derecho la notificación a la hoy actora de que el otorgamiento de su "plaza de base como \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*" fue realizada fuera de los preceptos que marca la ley, ya que tal y como lo establece el artículo 47 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora "Las vacantes se otorgarán, en primera instancia, a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios. Si ninguno de ellos puede pasar el concurso correspondiente, tendrán derecho a concursar todos los trabajadores de categorías inferiores en la misma rama y, en tercera instancia, los trabajadores de otras ramas”*

*Ahora bien, ya sea que la actora fuese de categoría inmediata inferior o no, este debió de haber participado en un proceso escalafonario, mediante el cual se determinada si era o no derecho a cubrir esa supuesta plaza de base que le fue indebidamente otorgada, es por lo que inmediatamente, tal y como el mismo actor acepta tanto en su escrito inicial de demanda como en su escrito aclaratorio, se le notificó que quedaban sin efectos el nombramiento otorgado, por haber sido otorgado a su persona, en violación a los artículos anteriormente mencionados, tanto de la propia Ley del Servicio Civil, como del Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora, mismo que me permito transcribir para mayor ilustración.*

**REGLAMENTO DE ESCALAFÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.  
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO**

*"... ARTÍCULO 2º.-Las disposiciones de este Reglamento son obligatorias para el Gobierno del Estado, al cual en lo sucesivo se denominará "El Gobierno'1, para el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, al que se designará como "El*

Sindicato", así como para los trabajadores de base a quienes se designará como "el o los trabajadores". Se exceptúan de las disposiciones de este Reglamento el personal al servicio del magisterio.

**ARTÍCULO 3°.-** El derecho de ascenso corresponde a los trabajadores de base que tengan un mínimo de seis meses de servicio en cualquiera de los puestos inmediatos inferiores a las vacantes que se presenten.

...

**ARTÍCULO 15°.-** Se denomina Concurso Escalonario al procedimiento mediante el cual la Comisión Mixta de Escalafón reconoce los méritos escalonarios de los trabajadores para aspirar a puestos o niveles de mayor jerarquía y determina a quien deben otorgarse las plazas vacantes, con fundamento en la calificación de los Factores Escalonarios y de las pruebas que, en su caso, se apliquen.

**ARTÍCULO 16°.-** Las plazas que deberán cubrirse mediante Concurso Escalonario son las siguientes: **VACANTE DEFINITIVA:** Es la que queda sin titular por renuncia, baja, término de nombramiento o muerte del trabajador. **VACANTE PROVISIONAL:** La que queda temporalmente sin titular por un tiempo mayor de seis meses por disfrutar éste de licencia concedida en los términos que establecen las Condiciones Generales de Trabajo vigentes. **VACANTE POR CREACIÓN DE PLAZAS:** Son aquellas que no existían presupuestalmente y que fueron creadas con motivo de la ampliación de servicios y autorizadas dentro de los presupuestos de las dependencias o entidades.

**ARTÍCULO 19.-** La Comisión Mixta de Escalafón es el órgano colegiado permanente, encargado de cumplir y vigilar la aplicación del presente Reglamento y se integrará con dos representantes propietarios: uno del Gobierno, que será el Titular de la Dirección General de Recursos Humanos y otro del Sindicato que será designado por el Secretario General del Comité Ejecutivo del mismo. Por cada propietario deberá designarse el respectivo suplente, quien entrará en funciones únicamente cuando el propietario se encuentre ausente, se excuse o sea recusado. En caso de falta definitiva de un integrante propietario, podrá intervenir el suplente, hasta en tanto se designe al nuevo propietario. Los integrantes de la Comisión Mixta de Escalafón, designarán un Árbitro que decida los casos de empate. Si no hay acuerdo, la designación la hará El Tribunal de lo Contencioso Administrativo de una lista de 2 candidatos propuestos por cada uno de los integrantes de dicha Comisión.

**ARTÍCULO 20.-** Le corresponde a la Comisión Mixta de Escalafón:

- a)** Aplicar e interpretar el presente Reglamento.
- b)** Integrar las Unidades Escalonarias de acuerdo con las plantillas de personal y el Catálogo de Puestos que para el efecto le proporcione el Gobierno del Estado, a través de la Dirección General de Recursos Humanos.
- c)** Mantener actualizado el Registro Escalonario.
- d)** Conocer de las vacantes que se presenten en el personal de base.
- e)** Supervisar los concursos para cubrir las vacantes definitivas, provisionales o de nueva creación, distintas de las de pie de rama, que celebren las Subcomisiones.
- f)** Dictaminar sobre los ascensos definitivos o provisionales, así como sobre las permutas de los trabajadores, en los términos de este Reglamento. Cuando se efectúen movimientos descendentes por el regreso de los trabajadores que gozaban de Licencia en su plaza de base, los trámites los hará libremente la Dirección General de Recursos Humanos, pero en caso de conflicto, lo comunicará a la Comisión Mixta de Escalafón para que dictamine lo conducente.
- g)** Resolver las inconformidades que presenten los trabajadores en relación con su calificación del desempeño y sus derechos escalonarios, así como las recusaciones y excusas que se planteen.
- h)** Aprobar o modificar las calificaciones que sobre el desempeño de los trabajadores otorguen los titulares de las Unidades Administrativas o Direcciones Generales que constituyan una Unidad Escalonaria.
- i)** Ordenar, en los casos que así se requiera, la práctica de exámenes necesarios para calificar los Factores Escalonarios.
- j)** Proporcionar los informes que le soliciten el Gobierno a través de la Dirección General de Recursos Humanos, el Sindicato o los trabajadores respecto de su propia situación escalonaria.
- k)** Comunicar a los interesados y a los titulares de las diferentes Direcciones Generales o Unidades Administrativas, por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos, los dictámenes emitidos.
- l)** Revisar y cuando sea procedente, revocar sus acuerdos a petición de los trabajadores que consideren lesionados sus derechos escalonarios.
- m)** Realizar los demás actos que se deriven de la Ley en la materia del presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.
- n)** Solicitar al Gobierno del Estado los recursos necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones.

**ARTÍCULO 26.-** Los dictámenes de la Comisión Mixta de Escalafón obligarán por igual a los titulares de las dependencias y entidades, al Sindicato y a los trabajadores.

ARTÍCULO 35.- La Dirección General de Recursos Humanos, al tener conocimiento de una vacante definitiva o provisional o de la creación de nuevas plazas, deberá comunicarlo a la Comisión Mixta de Escalafón y a la Subcomisión respectiva en un plazo que no excederá de diez días hábiles. Los avisos deberán contenerlos siguientes datos: a) Nombre de la persona que ocupaba la vacante, b) Motivo y fecha de la vacante, c) Grupo, rama y puesto, d) Clave de la plaza, e) Salario correspondiente a la plaza, f) Adscripción del trabajador que originó la vacante, g) Requisitos y perfil necesario para el desempeño del puesto, h) Calificación mínima exigible para el ascenso.

ARTÍCULO 36.- Al tener conocimiento de la vacante, la Subcomisión procederá de inmediato a fijar una convocatoria en lugar visible en los centros de trabajo de la Unidad Administrativa donde se produzca la vacante mediante la cual se convocará expresamente a los trabajadores de la Unidad Administrativa correspondiente para que apliquen derechos dentro del Concurso Escalonario convocado a fin de ocupar la vacante. La convocatoria a la que se refiere el párrafo anterior deberá contenerlo siguiente: a) Los datos mencionados en el Artículo 35 de este Reglamento; b) Plazo para aplicar derechos; c) Documentos que daban acompañarse a cada aplicación, incluido el comprobante por quien se crea con derechos escalafonarios de la Unidad Administrativa donde se presentó la vacante. Transcurrido el plazo concedido en la convocatoria, la Subcomisión revisará las aplicaciones y determinará quiénes reúnen los requisitos de la convocatoria y eliminará a quienes no los reúnan. La Subcomisión analizará oficiosamente, oponiendo entre sí los derechos escalafonarios de los concursantes aceptados tomando en cuenta lo dispuesto en los Artículos 37, 42 y lo dispuesto en el Capítulo VI del presente Reglamento. Si nadie hubiere efectuado aplicación de derechos dentro del plazo concedido, o en los casos en que todos los aplicantes hubieran sido eliminados, la Subcomisión declarará desierto el concurso y procederá de conformidad con lo previsto en el Artículo 39 del presente Reglamento, cumpliendo en lo conducente los lineamientos previstos en este artículo.

ARTÍCULO 37.- Tendrán derecho a participar en primera instancia en los concursos escalafonarios, los siguientes trabajadores: a) Los que desempeñen el puesto inmediato interior en la misma rama en que ocurra la vacante, que tengan la misma adscripción, que cubran los requisitos y el perfil necesario para el desempeño del puesto y que tengan la calificación exigida, b) Los trabajadores mejor calificados en los puestos que, siendo inferiores a la vacante, constituyan el límite superior en las ramas de cualquier grupo, pero que tengan la misma adscripción, siempre y cuando reúnan los requisitos y el perfil necesario para el desempeño de la vacante y la calificación exigida. En todo caso, tendrá derecho de preferencia para el ascenso el trabajador que ostente la calificación más alta.

ARTÍCULO 40.- La Comisión Mixta de Escalafón y las Subcomisiones integrarán un expediente para cada vacante o plaza de nueva creación con los siguientes documentos: a) Aviso comunicando la vacante, b) Datos Escalonarios del trabajador o de los trabajadores aspirantes a ocupar la vacante, c) Datos que proporcionará la Dirección General de Recursos Humanos relativos a menciones al mérito y amonestaciones escritas de los aspirantes.

ARTÍCULO 41.- Emitido su dictamen, la Subcomisión procederá a efectuar el movimiento escalafonario completo, partiendo de la vacante en forma descendente hasta llegar a la de última categoría.

ARTÍCULO 42.- Para cubrir las vacantes se consultará el Registro Escalonario y se seleccionará al trabajador que pudiendo aplicar derechos conforme a lo establecido por los Artículos 36 y 37 del presente Reglamento, tenga la más alta calificación.

ARTÍCULO 43.- Si el candidato seleccionado acepta el ascenso, la Subcomisión hará la notificación respectiva a la Comisión Mixta de Escalafón y a la Dirección General de Recursos Humanos, la cual determinará la fecha en que el empleado tomará posesión de ella con carácter temporal. El Jefe del centro de trabajo donde ocurrió la vacante, deberá informara la Subcomisión en un plazo que no exceda de quince días naturales sobre la competencia o incompetencia del candidato.

ARTÍCULO 54.- Los Factores Escalonarios deberán ser evaluados semestralmente de acuerdo con las normas que se establecen en este Capítulo. La calificación de cada trabajador será la suma de las puntuaciones obtenidas por éste en la evaluación correspondiente.

Si bien es cierto que tal y como menciona la actora, se le hizo la notificación por medio del oficio \*\*\*\* \*\*\*, de fecha \*\*\*\* \*\*\*, esta notificación re realizó con el fin de hacerle de su conocimiento que se dejaba sin efecto el nombramiento otorgado a la hoy actora, totalmente violatorio de derechos escalafonarios de los demás trabajadores al servicio del Gobierno del Estado, a su vez que se le informo que debería regresar de inmediato a desempeñar el puesto de \*\*\*\* \*\*\*, puesto que venía desempeñando adscrito al \*\*\*\* \*\*. Puesto al que regresó el actor.

Es totalmente careciente de derecho de la actora lo intentado en el escrito que se contesta en cuanto a que viola sus derechos humanos ya que como se ha venido

exponiendo y a todas luces se infiere, el nombramiento de \*\*\*\* \*\* expedido a favor de la actor, es violatorio de las garantías que se les otorga a todos los demás trabajadores al servicio del Gobierno del Estado que se encontraban en igualdad de condiciones que la actora, buscando ser beneficiados con una plaza en carácter de Base, pero sometiéndose a lo establecido en tanto en el Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora, así como en la Ley del Servicio Civil, concursos que tienen como fin evitar trasgredir y pasar por encima de los derechos de los demás trabajadores, concursando entre ellos para que la Comisión Mixta (igual partes de Autoridades de la Dependencia y del Sindicato) beneficie al más derecho.

Es falso que se violaron los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución, al notificarle a la actora el multicitado oficio, ello en virtud a que mi representada actuó siempre conforme a derecho, como ha quedado asentado con anterioridad.

Tan es cierto que mi representada actuó conforme a derecho al notificar al trabajador, que este, regresó a realizar las labores que venía desempeñando como \*\*\*\* \*\* , adscrito a \*\*\*\* \*\* , tal y como la misma actora afirma.

La actora regresó a laborar para mi representada en el puesto de confianza que venía desempeñando como \*\*\*\* \*\* , desde el \*\*\*\* \*\* momento en que se le notificó que el indebido nombramiento de \*\*\*\* \*\* era violatorio de los derechos escalafonarios de los demás trabajadores al servicio de mi representada, por lo que debería regresar a sus labores anteriores, en su puesto de \*\*\*\* \*\* con carácter de confianza, hasta el día \*\*\*\* \*\* .

Así mismo carece del derecho y de la acción de intentar nuevamente que se declare sin efectos el documento de notificación de fecha \*\*\*\* \*\* , ya que como el mismo actor reconoce tanto en su escrito inicial de demanda como en su escrito en el que da cumplimiento con la prevención este estaba basado en lo establecido en los artículos 43, 44, 45, 47, 49, 53, 55 de la Ley del Servicio Civil, artículos que regulan los movimientos escalafonarios, así como los artículos 2, 3, 15, 16, 19, 20, 26, 35, 36, 37, 40, 41, 42, 43 y 54 del Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora.

Por lo que es evidente que no se violó derecho alguno de la actora con este documento, mucho menos en la forma que lo expone en cuanto se hizo de forma ilegal y que se violaron dos derechos, uno principal y otro accesorio, ya que la notificación en mención no significa, como la actora falsamente expone, el cese de sus labores, solamente se le notifica que deberá regresar a realizar las funciones de su nombramiento anterior de \*\*\*\* \*\* , ello basado en que, tal y como se asienta en el propio oficio, el nombramiento que fue expedido a su favor con fecha \*\*\*\* \*\* es totalmente violatorio de los derechos escalafonarios de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Sonora, acorde a lo establecido en los numerales de la Ley del Servicio Civil y Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora anteriormente mencionados.

Es cierto lo argumentado por la actora en cuanto a que yo, en mi carácter de Subsecretario de Recursos Humanos del Gobierno del Estado fui quien emití el documento en mención, lo falso es que este acto fuese privativo de derechos, ya que el mismo fue emitido conforme a lo establecido en los artículos de la Ley del Servicio Civil y Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora anteriormente mencionados, es estricto apego a los derechos de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Sonora.

Resultan del todo falsas las pretensiones de la actora en cuanto a que se le violaron los artículos 1 y 14 Constitucionales, ya que mi representada por mi conducto actuó siempre estricto apego a la salvaguarda de los derechos escalafonarios de los demás trabajadores de la dependencia, ya que el otorgamiento de indebido nombramiento de \*\*\*\* \*\* expedido el día \*\*\*\* \*\* , fue expedido en violación a lo establecido en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, así como claramente la notificación menciona, esto se realizó ya que existe una denuncia por parte del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, en cuanto a que el nombramiento de tal plaza de base no cumplió con los requisitos establecidos en los numerales multicitados, ya que la actora en ningún momento participó en proceso escalafonario alguno, ni mucho menos fueron dictaminados los factores escalafonarios previstos en el artículo 45 de la Ley del Servicio Civil, mediante una COMISIÓN MIXTA que estuviese integrada con igual número de representantes del titular y del sindicato, tal y como lo establece el artículo 49 de la Ley del Servicio Civil, todo lo anterior para la obtención de la supuesta plaza de base como \*\*\*\* \*\* a la que hace mención.

Es totalmente legal y apegado a derecho la notificación a la hoy actora de que el otorgamiento de su "plaza de base como \*\*\*\* \*\*" fue realizada fuera de los preceptos que marca la ley, ya que tal y como lo establece el artículo 47 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora "Las vacantes se otorgarán, en primero instancia, a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios. Si ninguno de ellos puede pasar el concurso correspondiente, tendrán derecho a concursar todos los trabajadores de categorías inferiores en la misma rama y, en tercera instancia, los trabajadores de otras ramas"

Ahora bien, ya sea que la actora fuese de categoría inmediata inferior o no, este debió de haber participado en un proceso escalafonario, mediante el cual se determinada si era o no derecho a cubrir esa supuesta plaza de base que le fue indebidamente otorgada, es por lo que inmediatamente, tal y como el mismo actor acepta tanto en su escrito inicial de demanda como en su escrito aclaratorio, se le notificó que quedaban sin efectos el nombramiento otorgado, por haber sido otorgado a su persona, en violación a los artículos anteriormente mencionados, tanto de la propia Ley del Servicio Civil, como del Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora

La actora falsamente argumenta que se le acusó un agravio al haber sido privado de la garantía de audiencia, en la cual se cumplieran con las formalidades esenciales del procedimiento, razón que es totalmente falsa e ilógica, ya que tal y como se ha venido acreditando mi representada actuó apegada a derecho.

Nuevamente la actora intenta hacer falsamente creer a este H. Tribunal que se le violentaron sus derechos mediante 2 actos, tan falso es esto, que existe una denuncia por parte del propio Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, en cuanto a que el nombramiento de tal plaza de base no cumplió con los requisitos establecidos artículos 43, 44, 45, 47, 49, 53, 55 de la Ley del Servicio Civil, artículos que regulan los movimientos escalafonarios, así como los artículos 2, 3, 15, 16, 19, 20, 26, 35, 36, 37, 40, 41, 42, 43 y 54 del Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora.

Por lo que en jamás momento se violó derecho alguno de la actora con este documento, mucho menos en la forma que lo expone en cuanto se hizo de forma ilegal y que se violaron dos derechos, uno principal y otro accesorio, ya que la notificación en mención no significa, como la actora falsamente expone, el cese de sus labores, solamente se le notifica que deberá regresar a realizar las funciones de su nombramiento anterior de \*\*\*\* \*\*, ello basado en que, tal y como se asienta en el propio oficio, el nombramiento que fue expedido a su favor con fecha \*\*\*\* \*\* es totalmente violatorio de los derechos escalafonarios de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Sonora, acorde a lo establecido en los numerales de la Ley del Servicio Civil y Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora anteriormente mencionados.

Son inaplicables las Garantías y derecho fundamentales marca como violados ya que no consagra ningún beneficio en su favor al no ser aplicables para el caso concreto que nos ocupa.

Así también son totalmente inaplicables lo invocado en cuanto a fundamento de la demanda y las leyes que se le aplicaron inexactamente como falsamente pretende hacer creer a este H. Tribunal. Todo ello en virtud a que su nombramiento fue expedido indebidamente, ya que es violatorio de los artículos 43, 44, 45, 47, 49, 53, 55 de la Ley del Servicio Civil, artículos que regulan los movimientos escalafonarios, así como los artículos 2, 3, 15, 16, 19, 20, 26, 35, 36, 37, 40, 41, 42, 43 y 54 del Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora tal y como se ha venido argumentando en el presente escrito.

En cuanto a los "Conceptos de Nulidad e Invalidez" se contestan como falsos y carecientes de derecho, ya que, la subsecretaría a mi cargo se encuentra facultada para administrar los Recursos Humanos del personal de la Administración pública directa, tal y como lo establece el artículo 9 del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor, que al desaparecer por medió del "Decreto número 37, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Estado de Sonora", publicado en el boletín oficial número 50, sección I, el día Lunes 21 de Diciembre del 2015, en su artículo SEXTO TRANSITORIO establece que "Los Recursos Humanos... que le correspondan a Oficialía Mayor, pasarán a la Secretaría de Hacienda."

Si bien es cierto, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en efecto, corresponde a la Gobernadora del Estado nombrar y remover libremente a los trabajadores de la administración pública directa. Así bien, este mismo ordenamiento la faculta para poder delegar, mediante Acuerdo, esta facultad al funcionario que designe. Facultades que delega al Subsecretario de Recursos Humanos, mediante acuerdo de fecha 22 de Octubre del 2015, que como ya se ha venido plasmando, se publicó en el Boletín Oficial del Estado, no. 33, sección III.

Para acreditar las facultades es del Subsecretario de Recursos Humanos, el C.P. \*\*\*\* \*\* de remover a los trabajadores, me permito transcribir el Acuerdo mediante el cual la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, confiere las facultades a este.

#### ACUERDO

**POR EL QUE SE DELEGA A FAVOR DEL SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS, DEPENDIENTE DE LA OFICIALÍA MAYOR, LA FACULTAD DE NOMBRAR Y REMOVER, EN SU CASO, A LOS TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DIRECTA, DE BASE HASTA EL NIVEL NUEVE Y DE CONFIANZA HASTA EL NIVEL ONCE.**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se delega a favor del Subsecretario de Recursos Humanos, dependiente de la Oficialía Mayor, la facultad de nombrar y remover libremente a los trabajadores de la Administración Pública Directa, de base hasta el nivel nueve y de confianza hasta el nivel once, sin perjuicio de su ejercicio directo por parte de la Gobernadora del Estado, cuando lo juzgue conveniente.

#### TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo por el que se Delega a favor del Titular de la Oficina de Recursos Humanos la facultad de Nombrar y Remover, en su caso, a los Trabajadores de la Administración Pública Directa, de Base hasta el Nivel Ocho y de Confianza hasta el Nivel Once, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 6, Sección II, de fecha 20 de enero de dos mil catorce.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil quince.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. LA GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RUBRICA.

**FECHA DE APROBACIÓN:** 2015/09/21  
**FECHA DE PUBLICACIÓN:** 2015/10/22  
**PUBLICACIÓN OFICIAL:** 33, SECCIÓN III, BOLETÍN OFICIAL  
**INICIO DE VIGENCIA:** 2015/10/22

Por lo tanto esta subsecretaría a mi cargo se encuentra facultada para emitir la notificación hecha a la actora el día \*\*\*\* \*\*, mediante la cual se le comunica que deberá regresar a desempeñar el puesto que tenía anteriormente de \*\*\*\* \*\*, adscrito a la \*\*\*\* \*\*, ya que existe una denuncia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, en cuanto a que el nombramiento de tal plaza de base no cumplió con los requisitos establecidos artículos 43, 44, 45, 47, 49, 53, 55 de la Ley del Servicio Civil, artículos que regulan los movimientos escalafonarios, así como los artículos 2, 3, 15, 16, 19, 20, 26, 35, 36, 37, 40, 41, 42, 43 y 54 del Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora.

Tal y como se desprende del escrito de fecha 30 de septiembre del 2015, en el cual miembros del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, solicitan a esta Subsecretaría a mi cargo, que se comuniquen a la Comisión Mixta de Escalafón de las plazas que se señalan como irregulares, así como también solicitan que se notifique a los ocupantes de las plazas que fueron otorgadas ilegalmente, de que las plazas que ocupan serán sujetas a concurso o asignación de conformidad al Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora, documento que se ofrece como medio de convicción en el presente escrito de contestación de demanda.

Inaplicable también el artículo 1 y 14 constitucional ya que el presente asunto es de carácter ser Servicio Civil, y no materia de Amparo.

Como se ha venido argumentando es falso que se le privara de su derecho a la base laboral, ya que, si así hubiese solicitado el hoy actor, este hubiera participado en algún procedimiento escalafonario establecido en los artículos 43, 44, 45, 47, 49, 53, 55 de la Ley del Servicio Civil, artículos que regulan los movimientos escalafonarios, así como los



artículos 2, 3, 15, 16, 19, 20, 26, 35, 36, 37, 40, 41, 42, 43 y 54 del Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora.

Siendo violatorio de dichos artículos el indebido nombramiento expedido a favor de la actora de \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*, el día \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*, ya que como el mismo actor lo solicita, esta dependencia solo cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, para evitar transgredir los derechos de los demás trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Sonora, formalidades que se deberán cumplir al participar en algún procedimiento escalafonario, tal y como lo marca la normatividad aplicable.

Es falso lo argumentado por la actora en cuanto a que esta subsecretaría a mi cargo de por mi conducto debió de haber acudido a los tribunales para resolver la controversia que hoy nos atañe, ya que, tal y como quedó debidamente acreditado la actora no contaba con la garantía de la inamovilidad establecido en el artículo 6 de la propia Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que a la letra dice:

“ARTÍCULO 6º.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.”

Por lo cual es totalmente falso que se le hayan violado sus garantías fundamentales, ni de la forma en la que dice, ni en ninguna otra, ni que mi representada haya pasado por encima de la Constitución ni de ninguna otra Ley.

La actora falsamente pretende convencer a este H. Tribunal que en la vía que propone se esclarezcan los hechos motivos de la presente Litis, sea en la vía de amparo, lo cual improcedente, ya que la simple notificación de un oficio mediante el cual se le notifica que su nombramiento estuvo indebidamente expedido, ya que violentó los derechos escalafonarios de los trabajadores al servicio de esta dependencia a la que represento, se realizó en total a pego a lo establecido en la Ley del Servicio Civil.

Es improcedente que invoque la irretroactividad de la ley, ya que no es aplicable al caso que nos ocupa, tal y como ha quedado debidamente acreditado en el presente escrito de contestación de demanda.

Inaplicable al caso y a la vía en que se ventila este asunto, lo referente a las garantías individuales, derecho de propiedad que invoca la actora.

En cuanto a lo marcado como “Segundo Agravio y Concepto de Nulidad” es totalmente falso y careciente de sentido la invocación y pretensión de aplicación de el mismo, ya que mi representada fundó la razón por la cual se le estaba dejando sin efectos su indebido nombramiento de \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*, debido a que era violatorio de los artículos 43, 44, 45, 47, 49, 53, 55 de la Ley del Servicio Civil, artículos que regulan los movimientos escalafonarios, así como los artículos 2, 3, 15, 16, 19, 20, 26, 35, 36, 37, 40, 41, 42, 43 y 54 del Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora.

Ello en virtud a que escalafonariamente, las vacantes se deberán otorgar, en primera instancia, a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios. Si ninguno de ellos puede pasar el concurso correspondiente, tendrán derecho a concursar todos los trabajadores de categorías inferiores en la misma rama y, en tercera instancia, los trabajadores de otras ramas”

Ahora bien, ya sea que la actora fuese de categoría inmediata inferior o no, este debió de haber participado en un proceso escalafonario, mediante el cual se determinada si era o no derecho a cubrir esa supuesta plaza de base que le fue indebidamente otorgada, es por lo que inmediatamente, tal y como el mismo actor acepta tanto en su escrito inicial de demanda como en su escrito aclaratorio, se le notificó que quedaban sin efectos el nombramiento otorgado, por haber sido otorgado a su persona, en violación a los artículos anteriormente mencionados, tanto de la propia Ley del Servicio Civil, como del Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora

La actora falsamente argumenta que se le acusó un agravio al haber sido privado de la garantía de audiencia, en la cual se cumplieran con las formalidades esenciales del

procedimiento, razón que es totalmente falsa e ilógica, ya que tal y como se ha venido acreditando mi representada actuó apegada a derecho.

Es totalmente improcedente lo planteado en lo marcado como "Tercer Agravio y Concepto de Nulidad" en cuanto a que se le violaron dos derechos, uno principal y otro accesorio, ya que la notificación en mención no significa, como la actora falsamente expone, el cese de sus labores, solamente se le notifica que deberá regresar a realizar las funciones de su nombramiento anterior de \*\*\*\* \*\*\*, ello basado en que, tal y como se asienta en el propio oficio, el nombramiento de \*\*\*\* \*\* que fue expedido a su favor con fecha \*\*\*\* \*\* es totalmente violatorio de los derechos escalafonarios de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Sonora, acorde a lo establecido en los numerales de la Ley del Servicio Civil y Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora anteriormente mencionados.

Así bien es totalmente falso y careciente de derecho lo argumentado por la actora en este punto de "tercer Agravio..." ya que mi representada actuó siempre conforme a la normatividad vigente en cuanto a la forma de otorgamiento de las plazas de base, mismas que se encuentran establecidas tanto en los siguientes artículos;

REGLAMENTO DE ESCALAFÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.  
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO

"... ARTÍCULO 2º.-Las disposiciones de este Reglamento son obligatorias para el Gobierno del Estado, al cual en lo sucesivo se denominará "El Gobierno", para el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, al que se designará como "El Sindicato", así como para los trabajadores de base a quienes se designará como "el o los trabajadores". Se exceptúan de las disposiciones de este Reglamento el personal al servicio del magisterio.

ARTICULO 3º.- El derecho de ascenso corresponde a los trabajadores de base que tengan un mínimo de seis meses de servicio en cualquiera de los puestos inmediatos inferiores a las vacantes que se presenten.

...

ARTICULO 15º.- Se denomina Concurso Escalafonario al procedimiento mediante el cual la Comisión Mixta de Escalafón reconoce los méritos escalafonarios de los trabajadores para aspirar a puestos o niveles de mayor jerarquía y determina a quien deben otorgarse las plazas vacantes, con fundamento en la calificación de los Factores Escalafonarios y de las pruebas que, en su caso, se apliquen.

ARTICULO 16º.- Las plazas que deberán cubrirse mediante Concurso Escalafonario son las siguientes: VACANTE DEFINITIVA: Es la que queda sin titular por renuncia, baja, término de nombramiento o muerte del trabajador. VACANTE PROVISIONAL: La que queda temporalmente sin titular por un tiempo mayor de seis meses por disfrutar éste de licencia concedida en los términos que establecen las Condiciones Generales de Trabajo vigentes. VACANTE POR CREACIÓN DE PLAZAS: Son aquellas que no existían presupuestalmente y que fueron creadas con motivo de la ampliación de servicios y autorizadas dentro de los presupuestos de las dependencias o entidades.

ARTICULO 19.- La Comisión Mixta de Escalafón es el órgano colegiado permanente, encargado de cumplir y vigilar la aplicación del presente Reglamento y se integrará con dos representantes propietarios: uno del Gobierno, que será el Titular de la Dirección General de Recursos Humanos y otro del Sindicato que será designado por el Secretario General del Comité Ejecutivo del mismo. Por cada propietario deberá designarse el respectivo suplente, quien entrará en funciones únicamente cuando el propietario se encuentre ausente, se excuse o sea recusado. En caso de falta definitiva de un integrante propietario, podrá intervenir el suplente, hasta en tanto se designe al nuevo propietario. Los integrantes de la Comisión Mixta de Escalafón, designarán un Árbitro que decida los casos de empate. Si no hay acuerdo, la designación la hará El Tribunal de lo Contencioso Administrativo de una lista de 2 candidatos propuestos por cada uno de los integrantes de dicha Comisión.

ARTÍCULO 20.- Le corresponde a la Comisión Mixta de Escalafón:

- a) Aplicar e interpretar el presente Reglamento.
- b) Integrar las Unidades Escalafonarias de acuerdo con las plantillas de personal y el Catálogo de Puestos que para el efecto le proporcione el Gobierno del Estado, a través de la Dirección General de Recursos Humanos.
- c) Mantener actualizado el Registro Escalafonario.
- d) Conocer de las vacantes que se presenten en el personal de base.
- e) Supervisar los concursos para cubrir las vacantes definitivas, provisionales o de nueva creación, distintas de las de pie de rama, que celebren las Subcomisiones.

f) Dictaminar sobre los ascensos definitivos o provisionales, así como sobre las permutas de los trabajadores, en los términos de este Reglamento. Cuando se efectúen movimientos descendentes por el regreso de los trabajadores que gozaban de Licencia en su plaza de base, los trámites los hará libremente la Dirección General de Recursos Humanos, pero en caso de conflicto, lo comunicará a la Comisión Mixta de Escalafón para que dictamine lo conducente.

g) Resolver las inconformidades que presenten los trabajadores en relación con su calificación del desempeño y sus derechos escalafonarios, así como las recusaciones y excusas que se planteen.

h) Aprobar o modificarlas calificaciones que sobre el desempeño de los trabajadores otorguen los titulares de las Unidades Administrativas o Direcciones Generales que constituyan una Unidad Escalafonaria.

i) Ordenar, en los casos que así se requiera, la práctica de exámenes necesarios para calificar los Factores Escalafonarios.

j) Proporcionar los informes que le soliciten el Gobierno a través de la Dirección General de Recursos Humanos, el Sindicato o los trabajadores respecto de su propia situación escalafonaria.

k) Comunicar a los interesados y a los titulares de las diferentes Direcciones Generales o Unidades Administrativas, por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos, los dictámenes emitidos.

l) Revisar, y cuando sea procedente, revocar sus acuerdos a petición de los trabajadores que consideren lesionados sus derechos escalafonarios.

m) Realizar los demás actos que se deriven de la Ley en la materia del presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

n) Solicitar al Gobierno del Estado los recursos necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 26 - Los dictámenes de la Comisión Mixta de Escalafón obligarán por igual a los titulares de las dependencias y entidades, al Sindicato y a los trabajadores.

ARTÍCULO 35.- La Dirección General de Recursos Humanos, al tener conocimiento de una vacante definitiva o provisional o de la creación de nuevas plazas, deberá comunicarlo a la Comisión Mixta de Escalafón y a la Subcomisión respectiva en un plazo que no excederá de diez días hábiles. Los avisos deberán contener los siguientes datos: a) Nombre de la persona que ocupaba la vacante, b) Motivo y fecha de la vacante, c) Grupo, rama y puesto, d) Clave de la plaza, e) Salario correspondiente a la plaza, f) Adscripción del trabajador que originó la vacante, g) Requisitos y perfil necesario para el desempeño del puesto, h) Calificación mínima exigible para el ascenso.

ARTÍCULO 36.- Al tener conocimiento de la vacante, la Subcomisión procederá de inmediato a fijar una convocatoria en lugar visible en los centros de trabajo de la Unidad Administrativa donde se produzca la vacante mediante la cual se convocará expresamente a los trabajadores de la Unidad Administrativa correspondiente para que apliquen derechos dentro del Concurso Escalafonario convocado a fin de ocupar la vacante. La convocatoria a la que se refiere el párrafo anterior deberá contener lo siguiente: a) Los datos mencionados en el Artículo 35 de este Reglamento; b) Plazo para aplicar derechos; c) Documentos que daban acompañarse a cada aplicación, incluido el comprobante por quien se crea con derechos escalafonarios en la Unidad Administrativa donde se presentó la vacante. Transcurrido el plazo concedido en la convocatoria, la Subcomisión revisará las aplicaciones y determinará quiénes reúnen los requisitos de la convocatoria y eliminará a quienes no los reúnan. La Subcomisión analizará oficiosamente, oponiendo entre sí, los derechos escalafonarios de los concursantes aceptados tomando en cuenta lo dispuesto en los Artículos 37, 42 y lo dispuesto en el Capítulo VI del presente Reglamento. Si nadie hubiere efectuado aplicación de derechos dentro del plazo concedido, o en los casos en que todos los aplicantes hubieran sido eliminados, la Subcomisión declarará desierto el concurso y procederá de conformidad con lo previsto en el Artículo 39 del presente Reglamento, cumpliendo en lo conducente los lineamientos previstos en este artículo.

ARTÍCULO 37.- Tendrán derecho a participar en primera instancia en los concursos escalafonarios, los siguientes trabajadores: a) Los que desempeñen el puesto inmediato inferior en la misma rama en que ocurra la vacante, que tengan la misma adscripción, que cubran los requisitos y el perfil necesario para el desempeño del puesto y que tengan la calificación exigida, b) Los trabajadores mejor calificados en los puestos que, siendo inferiores a la vacante, constituyan el límite superior en las ramas de cualquier grupo, pero que tengan la misma adscripción, siempre y cuando reúnan los requisitos y el perfil necesario para el desempeño de la vacante y la calificación exigida. En todo caso, tendrá derecho de preferencia para el ascenso el trabajador que ostente la calificación más alta.

ARTÍCULO 40.- La Comisión Mixta de Escalafón y las Subcomisiones integrarán un expediente para cada vacante o plaza de nueva creación con los siguientes documentos: a) Aviso comunicando la vacante, b) Datos Escalafonarios del trabajador o de los trabajadores aspirantes a ocupar la vacante, c) Datos que proporcionará la Dirección General de Recursos Humanos relativos a menciones al mérito y amonestaciones escritas de los aspirantes.

ARTÍCULO 41.- Emitido su dictamen, la Subcomisión procederá a efectuar el movimiento escalafonario completo, partiendo de la vacante en forma descendente hasta llegar a la de última categoría.

ARTÍCULO 42.- Para cubrir las vacantes se consultará el Registro Escalafonario y se seleccionará al trabajador que pudiendo aplicar derechos conforme a lo establecido por los Artículos 36 y 37 del presente Reglamento, tenga la más alta calificación.

ARTÍCULO 43.- Si el candidato seleccionado acepta el ascenso, la Subcomisión hará la notificación respectiva a la Comisión Mixta de Escalafón y a la Dirección General de Recursos Humanos, la cual determinará la fecha en que el empleado tomará posesión de ella con carácter temporal. El Jefe del centro de trabajo donde ocurrió la vacante, deberá informar a la Subcomisión en un plazo que no exceda de quince días naturales sobre la competencia o incompetencia del candidato.

ARTÍCULO 54.- Los Factores Escalafonarios deberán ser evaluados semestralmente de acuerdo con las normas que se establecen en este Capítulo. La calificación de cada trabajador será la suma de las puntuaciones obtenidas por éste en la evaluación correspondiente.

LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA  
TÍTULO TERCERO  
DEL ESCALAFON

ARTÍCULO 43.- Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada entidad o dependencia, conforme a las bases establecidas en este título, para efectuar las promociones de ascensos de los trabajadores y autorizar las permutas. Tratándose (sic) de personal docente al servicio del ramo educativo, las permutas serán substituidas por los cambios de adscripción y conforme al reglamento de éstos.

ARTÍCULO 44.- Tienen derecho a participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base en la plaza del grado inmediato inferior.

ARTÍCULO 45.- Son factores escalafonarios: los conocimientos (sic); la aptitud; la disciplina y la puntualidad.

ARTÍCULO 46.- Se entiende:

a) Por conocimiento: la posesión de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el desempeño de una plaza;

b) Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, la laboriosidad y la eficacia para llevar a cabo una actividad determinada;

ARTÍCULO 47.- Las vacantes se otorgarán, en primera instancia, a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios. Si ninguno de ellos puede pasar el concurso correspondiente, tendrán derecho a concursar todos los trabajadores de categorías inferiores en la misma rama y, en tercera instancia, los trabajadores de otras ramas.

ARTÍCULO 48.- Los factores escalafonarios podrán ser calificados por medio de evaluadores o a través de sistemas adecuados (sic) de registro y evaluación, adoptados con anterioridad al concurso.

En caso de no haberse adoptado algún sistema de evaluación, la calificación se hará conforme a la costumbre y a la buena fe.

En todo caso, se verificarán las pruebas a que se sometan los concursantes y se calificarán los factores escalafonarios teniendo en cuenta los documentos, constancias y hechos que los comprueben.

ARTÍCULO 49.- En cada entidad o dependencia, podrá funcionar una Comisión Mixta de Escalafón, integrada con igual número de representantes del titular y del sindicato, de acuerdo con las necesidades de la misma entidad, quienes designarán un árbitro que decida los casos de empate. Si no hay acuerdo, la designación la hará el Tribunal en un término que no excederá de diez días y de una lista de dos candidatos propuestos por cada una de las partes en conflicto.

En las entidades o dependencias en que no existan estas comisiones, se procederá de la manera siguiente:

La apreciación de los conocimientos y aptitudes de los aspirantes a cargos no profesionales, podrán ser sujetos a un examen de oposición (sic), a juicio del titular de la entidad pública o de la dependencia respectiva; los temas para los exámenes y las oposiciones serán dados a conocer a los interesados con una anticipación (sic) no menor de diez días y no mayor de cuarenta; los

exámenes se efectuarán ante la presencia del titular de la entidad pública o de su representante o delegado.

Los obreros que presten servicios a entidades públicas (sic) serán seleccionados por los directores técnicos o responsables generales de las obras en que se empleen, siguiendo para ello un procedimiento similar al señalado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 50.- Los titulares de las dependencias proporcionarán a las comisiones mixtas de escalafón los medios administrativos y materiales para su eficaz funcionamiento.

ARTÍCULO 51.- El personal de cada dependencia será clasificado según las categorías señaladas en el presupuesto correspondiente (sic) o conforme con las categorías que los propios organismos establezcan dentro de su régimen interno.

ARTÍCULO 52.- Las comisiones mixtas de escalafón podrán expedir sus propios reglamentos y reformar los existentes, sujetos a la aprobación del Tribunal.

ARTÍCULO 53.- Los titulares darán a conocer las vacantes que se presenten dentro de los diez días siguientes al en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base y procederán desde luego a convocar al primer concurso, entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior (sic) mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes.

ARTÍCULO 54.- Las convocatorias señalarán los requisitos para aplicar derechos, plazos para presentar solicitudes (sic) de participación en los concursos y demás datos que determinen las Comisiones Mixtas de Escalafón y los reglamentos.

ARTÍCULO 55.- La vacante se otorgará al trabajador que obtenga la mejor calificación, de entre los que prueben ser capaces para el cargo.

En esa tesitura y al no haber participado en algún procedimiento escalafonario para el indebido otorgamiento de la plaza de \*\*\*\* \*\*\*, se le notificó que quedaba sin efectos el mismo y debería regresar a su anterior puesto de \*\*\*\* \*\*\*, plaza que no se encontraba inactiva, ni mucho menos sin recurso para su pago, tan es falso, que la actora acepta haber regresado a desempeñar sus funciones desde el momento de la notificación, lo cual fue el \*\*\*\* \*\*\* hasta el día \*\*\*\* \*\*. A confesión expresa relevo de pruebas.

## HECHOS

1.- El correlativo hecho, marcado con el número 1 es FALSO, ya que, si bien es cierto que indebidamente se expidió un nombramiento de \*\*\*\* \*\*\* en fecha \*\*\*\* \*\*, este fue expedido violentando lo establecido en los artículos 43, 44, 45, 47, 49, 53, 55 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil, artículos que regulan los movimientos escalafonarios, así como los artículos 2, 3, 15, 16, 19, 20, 26, 35, 36, 37, 40, 41, 42, 43 y 54 del Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora. Ya que la actora jamás participó en ningún procedimiento escalafonario (sic) para poder ser beneficiado con la plaza en base a la que hace referencia, por lo que se le ordenó que se regresara a la plaza de confianza que venía desempeñando anteriormente como \*\*\*\* \*\*\*.

2.- El correlativo hecho, marcado con el número 2 es FALSO, Falso que haya sido en el lugar que menciona, ni que haya estado desempeñando sus funciones como \*\*\*\* \*\*, ya que las funciones que todo el tiempo desempeñó fueron las de \*\*\*\* \*\*\*.

Notificación que deja sin efectos el nombramiento que indebidamente fue expedido a su favor el día \*\*\*\* \*\*, por lo que deberá regresar de inmediato a desempeñar el puesto de \*\*\*\* \*\*\* adscrito a la \*\*\*\* \*\*. Ello en virtud a que el otorgamiento de su nombramiento viola los artículos 43, 44, 45, 47, 49, 53, 55 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil, artículos que regulan los movimientos escalafonarios, así como los artículos 2, 3, 15, 16, 19, 20, 26, 35, 36, 37, 40, 41, 42, 43 y 54 del Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora.

Lo falso de este hecho son las argumentaciones de la actora en cuanto a que se estuviesen violentando sus derechos, falso también que se haya tomado la decisión en desapego a lo establecido en la Ley del Servicio Civil o el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo, ya que como el mismo oficio refiere, esta notificación fue realizada con estricto apego a la Ley del Servicio Civil, ya que la actora jamás participó en algún proceso escalafonario, ni mucho menos fueron dictaminados los factores escalafonarios previstos en el artículo 45 de la Ley del Servicio Civil, mediante una COMISIÓN MIXTA que

estuviese integrada con igual número de representantes del titular y del sindicato, tal y como lo establece el artículo 49 de la Ley del Servicio Civil, todo lo anterior para la obtención de la supuesta plaza de base como \*\*\*\* \*\* a la que hace mención.

Son como ya se ha acreditado bastante en el presente escrito falsas las argumentaciones de la actora en cuanto a que se le dejó desprotegido, ya que mi representada actuó conforme a derecho y siempre apegada a lo establecido en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, así como también en el Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora.

Siendo que su carácter de confianza se acredita con el nombramiento expedido a su favor el día \*\*\*\* \*\*, en el puesto de \*\*\*\* \*\*, mismo que se ofrece como probanza.

De igual forma y tal y como ya se ha venido acreditando fehacientemente en el presente escrito de contestación de demanda, la actora carece del derecho y la acción ya que a lo largo y ancho de su escrito inicial de demanda, plantea una totalmente improcedente demanda de amparo solicitando se le otorgue el amparo y protección, por supuestamente haberse violado sus derechos fundamentales, lo cual es totalmente falso e inoperante, ya que mi representada actuó siempre conforme a derecho al notificar a la C. \*\*\*\* \*\* de que su nombramiento dejaba de surtir efectos, ya que fue expedido en total desapego a lo estipulado por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y del Reglamento de Escalafón de los Trabajadores del Gobierno del Estado de Sonora.

Resultan del todo falsas las pretensiones de la actora en cuanto a que se le violaron los artículos 1 y 14 Constitucionales, ya que mi representada por mi conducto actuó siempre estricto apego a la salvaguarda de los derechos escalafonarios de los demás trabajadores de la dependencia, ya que el otorgamiento de indebido nombramiento de \*\*\*\* \*\* expedido el día \*\*\*\* \*\*, fue expedido en violación a lo establecido en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, así como claramente la notificación menciona, esto se realizó ya que existe una denuncia por parte del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, en cuanto a que el nombramiento de tal plaza de base no cumplió con los requisitos establecidos en los numerales multicitados, ya que la actora en ningún momento participó en proceso escalafonario alguno, ni mucho menos fueron dictaminados los factores escalafonarios previstos en el artículo 45 de la Ley del Servicio Civil, mediante una COMISIÓN MIXTA que estuviese integrada con igual número de representantes del titular y del sindicato, tal y como lo establece el artículo 49 de la Ley del Servicio Civil, todo lo anterior para la obtención de la supuesta plaza de base como \*\*\*\* \*\* a la que hace mención. Así como también dicho sindicato, solicita a esta Subsecretaría a mi cargo, que notifique a los ocupantes de dichas plazas que fueron otorgadas ilegalmente, de que las plazas que ocupan serán sujetas a concurso o asignación tal y como lo establece el Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora.

Es totalmente legal y apegado a derecho la notificación a la hoy actora de que el otorgamiento de su "plaza de base como \*\*\*\* \*\*" fue realizada fuera de los preceptos que marca la ley, ya que tal y como lo establece el artículo 47 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora "Las vacantes se otorgarán, en primera instancia, a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios. Si ninguno de ellos puede pasar el concurso correspondiente, tendrán derecho a concursar todos los trabajadores de categorías inferiores en la misma rama y, en tercera instancia, los trabajadores de otras ramas"

Ahora bien, ya sea que la actora fuese de categoría inmediata inferior o no, este debió de haber participado en un proceso escalafonario, mediante el cual se determinada si era o no derecho a cubrir esa supuesta plaza de base que le fue indebidamente otorgada, es por lo que inmediatamente, tal y como el mismo actor acepta tanto en su escrito inicial de demanda como en su escrito aclaratorio, se le notificó que quedaban sin efectos el nombramiento otorgado, por haber sido otorgado a su persona, en violación a los artículos anteriormente mencionados, tanto de la propia Ley del Servicio Civil, como del Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora

Nuevamente la actora intenta hacer falsamente creer a este H. Tribunal que se le violentaron sus derechos mediante 2 actos, tan falso es esto, que existe una denuncia por parte del propio Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, en cuanto a que el nombramiento de tal plaza de base no cumplió con los requisitos

establecidos artículos 43, 44, 45, 47, 49, 53, 55 de la Ley del Servicio Civil, artículos que regulan los movimientos escalafonarios, así como los artículos 2, 3, 15, 16, 19, 20, 26, 35, 36, 37, 40, 41, 42, 43 y 54 del Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora.

Es falso que la actora tuviera conocimiento del documento base de la acción intentada en contra de mi representada fuese notificado en fecha \*\*\*\* \*\*\*, ya que tal y como se desprende del mismo, esto fue el día \*\*\*\* \*\*.

Son inaplicables las Garantías y derecho fundamentales marca como violados ya que no consagra ningún beneficio en su favor al no ser aplicables para el caso concreto que nos ocupa.

Así también son totalmente inaplicables lo invocado en cuanto a fundamento de la demanda y las leyes que se le aplicaron inexactamente como falsamente pretende hacer creer a este H. Tribunal. Todo ello en virtud a que su nombramiento fue expedido indebidamente, ya que es violatorio de los artículos 43, 44, 45, 47, 49, 53, 55 de la Ley del Servicio Civil, artículos que regulan los movimientos escalafonarios, así como los artículos 2, 3, 15, 16, 19, 20, 26, 35, 36, 37, 40, 41, 42, 43 y 54 del Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora tal y como se ha venido argumentando en el presente escrito.

En cuanto a los "Conceptos de Nulidad e Invalidez" se contestan como falsos y carecientes de derecho, ya que, la subsecretaría a mi cargo se encuentra facultada para administrar los Recursos Humanos del personal de la Administración pública directa, tal y como ha quedado debidamente acreditado.

Por lo tanto esta subsecretaría a mi cargo se encuentra facultada para emitir la notificación hecha a la actora el día \*\*\*\* \*\*, mediante la cual se le comunica que deberá regresar a desempeñar el puesto que tenía anteriormente de \*\*\*\* \*\*, adscrito a la \*\*\*\* \*\*, ya que existe una denuncia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, en cuanto a que el nombramiento de tal plaza de base no cumplió con los requisitos establecidos artículos 43, 44, 45, 47, 49, 53, 55 de la Ley del Servicio Civil, artículos que regulan los movimientos escalafonarios, así como los artículos 2, 3, 15, 16, 19, 20, 26, 35, 36, 37, 40, 41, 42, 43 y 54 del Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora.

Inaplicable también el artículo 1 y 14 constitucional ya que el presente asunto es de carácter ser Servicio Civil, y no materia de Amparo.

### **CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE CUMPLIMIENTO DE PREVENCIÓN**

En cuanto al objeto de la demanda es incorrecto, ya que la vía adecuada es del Servicio Civil.

Totalmente inoperante e inaplicable lo establecido en el Declarativo Universal de Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos Humanos, así como la Constitución del Estado, ya que en ellas no se consagra ningún beneficio en su favor al no ser aplicables para el caso concreto que nos ocupa.

Es improcedente la pretensión de la actora en cuanto a la **Reinstalación** que reclama toda vez que mi representada en ningún momento despidió a la actora ni justificada ni mucho menos injustificadamente. Sino que se lo notificó que debía regresar a su puesto de confianza como \*\*\*\* \*\* ya que el nombramiento expedido a su favor en la supuesta plaza de base, es violatorio con los artículos 43, 44, 45, 47, 49, 53, 55 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil, artículos que regulan los movimientos escalafonarios, así como los artículos 2, 3, 15, 16, 19, 20, 26, 35, 36, 37, 40, 41, 42, 43 y 54 del Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora.

Improcedente que reclame "cualquier otra prestación que se desprenda de los hechos", ya que expresamente se encuentra obligado a solicitar a la autoridad lo que a su derecho crea conveniente. Así mismo, de los escritos de la actora, no se desprende ninguna prestación a la cual tenga derecho.

### **OBJECIONES:**

Que en la presente contestación de demanda me permito objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora con apego a lo establecido en el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, en la siguiente forma:

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora, en cuanto a su alcance y valor probatorio, toda vez que no poseen el que pretende otorgarle la oferente.

#### **DEFENSAS Y EXCEPCIONES:**

En relación a la acción principal ejercitada, se hace valer la excepción de SINE ACCIONE AGIS O CARENCIA TOTAL DE ACCION Y DE DERECHO DE LA ACTORA, para reclamar la acción principal, la REINSTALACIÓN, toda vez que la relación de trabajo se dio por concluida con el día \*\*\*\* \*\*\*, en virtud al oficio \*\*\*\* \*\*, mediante el cual se le notifica a la actora, que "con efectos a partir del día \*\*\*\* \*\*\* se le suspendió de manera definitiva, el pago que por concepto de sueldo y demás emolumentos había venido recibiendo como \*\*\*\* \*\*, con clave \*\*\*\* \*\*, adscrito al \*\*\*\* \*\*, en virtud a haber causado baja..."

Notificación que la hoy actora firma de recibido, y el cual se ofrece como medio de convicción en el presente escrito de contestación de demanda, y con el cual se acredita que la C. \*\*\*\* \*\*\* había regresado al puesto que venía desempeñando con anterioridad a su irregular nombramiento como "\*\*\*\* \*\*\*", tal y como se le notificó mediante oficio \*\*\*\* \*\*\* de fecha \*\*\*\* \*\*, por lo que al haber dejado de existir la relación de trabajo principal, las prestaciones accesorias reclamadas en este curso resultan improcedentes."

#### **Respecto al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.**

"Mediante escrito de quince de junio de dos mil dieciséis, se tiene por presentado a \*\*\*\* \*\*, con el carácter de apoderado legal del Gobierno del Estado de Sonora, el cual hace propia la contestación de la demanda presentada por el Subsecretario de Recursos Humanos del Estado de Sonora."

4.- Consecuentemente, por medio auto de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis (foja 111), se tuvo por presentados a los LICENCIADOS \*\*\*\* \*\*\* Subsecretario de Recursos Humanos y \*\*\*\* \*\*\* apoderado legal del Gobierno del Estado; así como lo solicitó el primero de los promoventes, se mandó llamar a juicio al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora (SUSTPES), por lo que se ordenó su emplazamiento.

5.- Por lo que, mediante escrito de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas, dio contestación atendiendo el auto de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, respondiendo lo siguiente:

"LA DEMANDADA AL DAR CONTESTACION A LA DEMANDA, SOLO NOS MENCIONA PARA REFERIRSE A QUE NOSOTROS COMO SINDICATO ESTUVIMOS INCONFORMES DESDE QUE SE ASIGNO LA PLAZA DE BASE QUE OCUPABA LA ACTORA, LO CUAL NOS PUDIERA TRAER PERJUICIOS DENTRO DEL JUICIO Y ESA



ES LA RAZON POR LA CUAL SE NOS LLAMA A JUICIO, PERO EN NINGUN MOMENTO SE NOS IMPUTAN HECHOS QUE TENGAN QUE VER CON LA RELACION LABORAL QUE EXISTIO ENTRE LA ACTORA Y LOS REFERIDOS DEMANDADOS POR LO QUE ANTE ESA SITUACION NOS PERMITIMOS COMPARECER COMO TERCEROS Y NO CON EL CARACTER PROPIAMENTE DE DEMANDADOS AL NO IMPUTARNOS NINGUN HECHO, ASI COMO TAMPOCO EXISTIO RELACION LABORAL ENTRE LA ACTORA Y EL SINDICATO QUE REPRESENTO. AL NO EXISTIR UNA SUBORDINACION NI TAMPOCO EL PAGO DE SALARIO ALGUNO DE NUESTRA PARTE, LO QUE SE SOLICITA SE TOMA EN CUENTA EN SU OPORTUNIDAD.

EFFECTIVAMENTE COMO SE MANIFIESTA EN LA CONTESTACION DE DEMANDA, NOSOTROS SIEMPRE ESTUVIMOS INCONFORMES QUE SE ASIGNARAN PLAZA DE BASE A PERSONAS QUE NO REUNIAN LOS REQUISITOS Y TAMPOCO APLICABAN NINGUN PROCEDIMIENTO ESCALAFONARIO EN EL CUAL LOS QUE TUVIERAN DERECHO A ESA PLAZA DE BASE FUERAN DESIGNADOS O TOMADOS EN CUENTA. POR LO QUE TAMPOCO AFILIAMOS AL SINDICATO QUE REPRESENTO A ESAS PERSONAS QUE OBTUVIERON SU BASE DE LA MISMA MANERA COMO LO HIZO LA ACTORA. CONSIDERANDO QUE SE DEBEN DE NOTIFICAR A LOS TRABAJADORES DE LA DEPENDENCIA \*\*\*\* \*\* DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, QUE FUE DONDE SE LE OTORGO A LA ACTORA SU PLAZA DE BASE DE \*\*\*\* \*\* EN FORMA ILEGAL, QUE EN LA FECHA DE OTORGAMIENTO DE ESA PLAZA ESTABAN EN LOS NIVELES INFERIORES AL OTORGADO PARA QUE RECLAMEN SUS DERECHOS ESCALAFONARIOS Y ESTEN EN POSIBILIDADES DE CONCURSAR DICHA PLAZA.

SIENDO ESTA LA UNICA MENCION, RECLAMACION E IMPUTACION QUE SE HACE AL SINDICATO QUE REPRESENTO, NO IMPUTANDOLE NINGUN OTRO HECHO RELACIONADO CON LA RELACION LABORAL NI CON EL SUPUESTO DESPIDO QUE RECLAMA LA ACTORA EN SU DEMANDA, POR LO QUE EN SU OPORTUNIDAD EN ESE RUBRO SE DEBERA DE ABSOLVER A MI REPRESENTANDO DE LAS DEMAS PRESTACIONES RECLAMADAS, AUN MAS DICHA PERSONA NI TAN SIQUIERA PERTENECE A NUESTRO SINDICATO COMO MIEMBRO ACTIVO, SEGUN REVISION EFECTUADA EN EL PADRON DE NUESTRA ORGANIZACION SINDICAL, INCLUSO DE SUS TALONES DE CHEQUES EN NINGUN MOMENTO APARECE COMO DEDUCCION EL PAGO DE LA CUOTA SINDICAL QUE LE CORRESPONDE QUE ES LA CLAVE \*\*\*\* \*\* \*\*, POR LO QUE NO ES NI ERA MIEMBRO ACTIVO DEL SINDICATO QUE REPRESENTO.

EN FORMA INDEPENDIENTE DE LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS, MANIFESTAMOS ADEMAS DE QUE NO COMPARECEMOS A ESTE JUICIO COMO SI EN REALIDAD FUERAMOS DEMANDADOS, YA QUE NO SE NOS IMPUTA NINGUN HECHO EN EL CUAL HAYAMOS INTERVENIDO COMO LO HEMOS MANIFESTADO, ES POR ELLO QUE NO PODEMOS DAR CONTESTACION A LA DEMANDA EN ESE CARÁCTER, NI Oponernos a la misma por medio de defensas y excepciones, ni damos contestacion a cada uno de los hechos que integran la demanda inicial que obra en autos, ya que las reclamaciones y prestaciones que reclama en su demanda inicial que obra en autos y con la cual se nos corrio traslado al ser notificados de la misma, en lo que a nosotros respecta son totalmente improcedentes e ilegales, por lo que en su oportunidad se nos debera de absolver de las indebidas prestaciones en lo que a nosotros respecta, por lo que en lugar de responder como si fuera demandado el sindicato en este juicio, tan solo nos referiremos a las menciones que hace de nosotros la demandada en su escrito de contestacion de demanda tanto la inicial como en la ampliacion y aclaracion efectuada, tomando en cuenta las manifestaciones que se han hecho valer con anterioridad.

*EN CUANTO A LAS PRESTACIONES QUE PRETENDE EL ACTOR QUE SE LE CUBRAN POR EL SUPUESTO DE SER SINDICALIZADO, ESTO SERA UNA CONSECUENCIA DE QUE EN PRIMER TERMINO SEA CONSIDERADO TRABAJADOR DE BASE Y POSTERIORMENTE ADHERIRSE A NUESTRO SINDICATO, LO CUAL EN SU OPORTUNIDAD PODRA DARSE O NO DEPENDIENDO DEL RESULTADO DEL JUICIO EN QUE SE ACTUA.*

*LAS OTRAS MANIFESTACIONES QUE VIERTEN EN SU DEMANDA EL ACTOR NI LAS AFIRMO NI LAS NIEGO POR NO SER PROPIAS, POR LO QUE LOS AGRAVIOS QUE EXPRESA EN SU DEMANDA, ASI COMO LAS PRECISIONES QUE HACE EN SU ESCRITO DE ACLARACION NI SE AFIRMAN NI SE NIEGAN POR NO SER PROPIOS Y EN CONSECUENCIA SE Oponen LAS EXCEPCIONES DE SINE ACCIONES AGIS O FALTA TOTAL DE ACCION PARA DEMANDARNOS Y LA DE INEXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL ENTRE EL ACTOR Y EL SINDICATO QUE REPRESENTO, POR LO QUE SE IGNORA LOS MOTIVOS POR LOS CUALES NOS SEÑALA COMO DEMANDADOS, TODO LO CUAL SOLICITO SE TOMA EN CUENTA EN SU OPORTUNIDAD.”*

**6.-** En audiencia de pruebas y alegatos celebrada el doce de febrero de dos mil dieciocho (ff.146-147) y con posterior fecha de once de agosto de dos mil veintiuno (foja 289), se admitieron como pruebas del **actor** las siguientes: 1.- DOCUMENTALES, consistente en: A).- Dos comprobantes de pago a nombre de la actora, que obran a fojas 28 (veintiocho) y 29 (veintinueve); B).- Copia certificada del oficio número \*\*\*\* \* de \*\*\*\* \* , que obra a foja 30 (treinta); C).- Copia certificada de nombramiento de \*\*\*\* \* , que obra a foja 31 (treinta y uno).- Como pruebas de los **demandados**, se admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL PÚBLICA; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DE LA ACTORA \*\*\*\* \* ; 4.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Oficio número \*\*\*\* \* , de \*\*\*\* \* , que obra a foja 68 (setenta y ocho); B).- Nombramiento de \*\*\*\* \* , que obra a foja 69 (setenta y nueve); C).- Oficio número \*\*\*\* \* , que obra a foja 80 (ochenta); D).- Copia certificada de escrito de \*\*\*\* \* , que obra a fojas de la 81 (ochenta y uno) a la 92 (noventa y dos); 6.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; e 7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Como pruebas del Sindicato llamado a juicio, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA O ESPONTÁNEA, ASÍ COMO TÁCITA O LLANA; 2.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; e 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

7.- Desahogados que fueron todos y cada una de los medios de convicción admitidos a las partes, por auto de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho (148-149), se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

8.- Por consiguiente, se dictó resolución con fecha de trece de septiembre de dos mil dieciocho, donde el Pleno de este Tribunal determinó ordenar reponer el procedimiento del juicio del servicio civil, para que se llamara a la litisconsorte pasiva, Comisión Mixta de Escalafón.

9.- En cumplimiento a lo determinado en la resolución, por medio de escrito de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, se tuvo a la Comisión Mixta de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora, dando contestación a la demanda instaurada en su contra en los siguientes términos:

*“Que de conformidad con lo establecido en el título séptimo, capítulo III, particularmente, con base en los Arts. 115, 116 y 125, segundo párrafo, de la Ley del Servicio Civil, que en tiempo y forma vengo a dar contestación a la infundada demanda presentada, por \*\*\*\* \*\* en nombre y representación de la Comisión Mixta de Escalafón del Gobierno del Estado de sonora, bajo los siguientes términos:*

Así tenemos:

a).- *El artículo 16º del Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora, señala:*

**ARTÍCULO 16º.-** *Las plazas que deberán cubrirse mediante Concurso Escalafonario son las siguientes:*

**VACANTE DEFINITIVA:** *Es la que queda sin titular por renuncia, baja, término de nombramiento o muerte del trabajador.*

**VACANTE PROVISIONAL:** *La que queda temporalmente sin titular por un tiempo mayor de seis meses por disfrutar éste de licencia concedida en los términos que establecen las Condiciones Generales de Trabajo vigentes.*

**VACANTE POR CREACIÓN DE PLAZAS:** *Son aquellas que no existían presupuestalmente y que fueron creadas con motivo de la ampliación de servicios y autorizadas dentro de los presupuestos de las dependencias o entidades.*

*A su vez, el artículo 35 del mismo ordenamiento dice:*

**ARTÍCULO 35.-** *La Dirección General de Recursos Humanos, al tener conocimiento de una vacante definitiva o provisional o de la creación de nuevas plazas, deberá comunicarlo a la Comisión Mixta de Escalafón y a la Subcomisión respectiva en un plazo que no excederá de diez días hábiles. Los avisos deberán contener los siguientes datos:*

- a) *Nombre de la persona que ocupaba la vacante.*
- b) *Motivo y fecha de la vacante.*
- c) *Grupo, rama y puesto.*
- d) *Clave de la plaza.*
- e) *Salario correspondiente a la plaza.*
- f) *Adscripción del trabajador que originó la vacante.*
- g) *Requisitos y perfil necesario para el desempeño del puesto.*

h) Calificación mínima exigible para el ascenso.

b).- En base a lo anterior, de existir una plaza de base de \*\*\*\* \*\*\*, la entonces Dirección General de Recursos Humanos, actualmente Subsecretaría, en los términos del artículo 35 del Reglamento de Escalafón debió de hacerlo del conocimiento de la Comisión Mixta de Escalafón, para proceder a su asignación en los términos del reglamento citado.

c).- No existe concurso escalafonario realizado por esta Comisión Mixta de Escalafón, ni existe antecedente alguno que se haya realizado por alguna subcomisión, que haya tenido como resultado el asignar la plaza de base de \*\*\*\* \*\*\* a la C. \*\*\*\* \*\*\* con efectos a partir del \*\*\*\* \*\*\*.

Conforme los antecedentes que obran en el expediente personal de la actora en la Subsecretaría de Recursos Humanos, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, el actor, prestó sus servicios al Ejecutivo Estatal en el puesto de \*\*\*\* \*\*\* adscrito a la \*\*\*\* \*\*\*.

En cuanto al fundamento de las facultades de esta Comisión Mixta para otorgar mediante concurso las plazas de base, se produce en su integridad, en obvio de repeticiones innecesarias, como si se transcribieran a la letra, los fundamentos jurídicos que esta misma autoridad hace valer para justificar el llamamiento a juicio de esta Comisión.”

**10.-** Seguidamente, en nueva audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día once de agosto de dos mil veintiuno (foja 239), se admitieron como pruebas de la **COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN**, las siguientes: 1.- PRESUNCIONAL; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; y 3.- CONFESIONAL EXPRESA.- y en el mismo auto se citó el asunto para oír resolución definitiva, dictándose la misma con fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno.

**11.-** Con posterioridad, notificadas las partes de la resolución definitiva de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, la parte actora interpuso juicio de amparo directo, sustanciado en el juicio de garantías bajo el **expediente de juicio de amparo directo laboral número 249/2022**, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, donde la autoridad de amparo emitió resolución con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, en el cual amparó y protegió a \*\*\*\* \*\*\*.

**12.-** En cumplimiento de la ejecutoria de amparo, por auto de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés (ff.352-353), se declaró insubsistente el laudo reclamado de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno y se ordenó reponer procedimiento, para que efectos de requerir a la trabajadora a fin de que aclarara la demanda y precisara

las circunstancias y hechos que estimara constitutivos del reclamo consistente en *“cualquier prestación que se desprende de los hechos de la demanda que se presentó, conforme a la afectación que se me ocasiona y conforme los demás hechos referidos, en el presente escrito”*, dándose vista a la parte demandada con las aclaraciones realizadas por la parte actora.

**13.-** Una vez cumplidos los dos primeros puntos ordenados por el juicio de amparo, es decir, la insubsistencia del laudo reclamado y la reposición del procedimiento para efectos señalados en la ejecutoria de mérito, por auto de fecha dos de febrero de mil veinticuatro (foja 449) se citó el asunto para oír resolución cumplimentadora. Procediendo a detallar los efectos restantes de la ejecutoria de amparo en el primer considerando de la presente resolución.

## CONSIDERANDO

**I.- CUMPLIMIENTO:** Este Tribunal acata la ejecutoria de **amparo directo laboral número 249/2022**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, en la que se precisan los efectos restantes siguientes:

(...)

*“III.- Emita otro en el que:*

- a) Reitere las consideraciones que no son materia de concesión.*
- b) Al pronunciarse respecto del reclamo consistente “cualquier prestaciones que se desprenda de los hechos”, tome en cuenta las aclaraciones que, en su caso, realice la actora al respecto, y resuelva con libertad de jurisdicción.*

(...)

Por consiguiente, dando cumplimiento al inciso a) se reiteran las consideraciones que no fueron materia de concesión del amparo. En cuanto hace al efecto restante, se atiende por medio de la emisión de la presente cumplimentadora de conformidad con los lineamientos de la ejecutoria emitida por el Tribunal Federal.

**II.- COMPETENCIA:** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en el artículo 67 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 112 [fracción I] y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora; y en los artículos 1, 2 y 13 [fracción IX], Noveno Transitorio del Decreto 130 y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, del cual se advierte, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de Unitario se transformó en Colegiado y conforme al numeral 4 del mismo ordenamiento legal, quedó integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, y de conformidad con lo establecido por el acta emitida por el Pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre de veintitrés, así como en el acuerdo número 251, emitido por el H. Congreso del Estado de Sonora de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, como segundo, tercero, cuarta y quinta ponentes.

**III.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA:** El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por los demandados y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil.

**IV.- PROCEDENCIA DEL JUICIO:** Resulta ser correcta y procedente la vía elegida por la parte actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y el Artículo Noveno Transitorio del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del

Estado de Sonora, el cual faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la parte actora.

**V.- PERSONALIDAD:** En el caso de la **C. \*\*\*\* \*\***, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil.

Por su parte, la **SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DEL ESTADO DE SONORA** por conducto de \*\*\*\* \*\* en su carácter de Subsecretario de Recursos Humanos del Estado de Sonora; el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**, por conducto del ING. \*\*\*\* \*\*, en su carácter de Secretario General y la **COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, por conducto de C.P \*\*\*\* \*\*, ING \*\*\*\* \*\* e ING. \*\*\*\* \*\*, en su carácter de representantes del Gobierno del Estado de Sonora, S.U.T.S.P.E.S. y Secretario Técnico, respectivamente; teniendo las autoridades capacidad para comparecer a juicio, en los términos previstos en los artículos 692 y 695 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil según el numeral 10 de ésta última.

Siendo el caso que, todas partes lo acreditaron con las documentales que acompañaron junto a sus escritos y contestaciones de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

**VI.- LEGITIMACIÓN:** En el caso de la parte actora, la legitimación se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6; y en el caso de las autoridades demandadas, **SINDICATO ÚNICO DE**

**TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS** con fundamento en el artículo 60 de la Ley del Servicio Civil; el **SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL ESTADO DE SONORA** y la **COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, autoridades demandadas en el presente juicio se legitiman por ser de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1 y 2; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3 y 5 de la ley burocrática estadual; corroborándose lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil.

**VII.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO:** Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo que en el caso del **SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL ESTADO DE SONORA** y las autoridades demandadas **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS** y la **COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

**VIII.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS:** Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, ofrecieron los medios de



convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso.

En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que fueron observados todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, por lo que se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**IX.- ESTUDIO DE FONDO:** En la especie se tiene que la actora de este juicio la **C. \*\*\*\* \*\***, reclama del **SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL ESTADO DE SONORA** demandado, la reinstalación de la base como **\*\*\*\* \*\***, adscrita a **\*\*\*\* \*\***, de fecha **\*\*\*\* \*\***, toda vez que el día **\*\*\*\* \*\***, se le notificó la cancelación de su base, mediante entrega de un oficio número **\*\*\*\* \*\***, de fecha **\*\*\*\* \*\***, suscrito por el **SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, como se consta con la firma del documento, así como cualquier prestación que desprenda de los hechos de la demanda.

Por su parte, el **SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO** demandado manifestó que la demandante carece de derecho y acción para demandar que se deje sin efecto su nombramiento de **\*\*\*\* \*\*** adscrito a **\*\*\*\* \*\*** del Estado de Sonora, ello en virtud de que estos se dejaron sin efectos, ya que se violaron los artículos 43, 44, 45, 47, 49, 53, 55 de la Ley del Servicio Civil, artículos que regulan los movimientos escalafonarios, así como los artículo 2, 3, 15, 16, 19, 20, 26, 35, 36, 37, 40, 41, 42, 43 y 54 del Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora, ya que se desprende que existió una clara violación a los derechos escalafonarios de los trabajadores del Gobierno del Estado, ya que la actora en ningún momento participó en algún proceso escalafonario, ni mucho menos fueron dictaminados los factores

escalafonarios previstos en el artículo 45 de la Ley del Servicio Civil, mediante una Comisión Mixta, para la obtención de la supuesta plaza de base como \*\*\*\* \*\* a la que hace mención.

Por otro lado, el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**, como tercero llamado a juicio, manifestó que estuvo inconforme con que se asignaran plazas de base a personas que no reunían los requisitos y tampoco aplicaban ningún procedimiento escalafonario en el cual los que tuvieran derecho a esa plaza de base fueran designados o tomados en cuenta, por lo que tampoco afiliaron al Sindicato a esas personas que estuvieron de base de la misma manera como lo hizo la actora, considerando que se deben de notificar a los trabajadores de la dependencia \*\*\*\* \*\* DEL GOBIERNO DE ESTADO DE SONORA donde se le concedió a la demandante su puesto de carácter permanente como \*\*\*\* \*\* de manera irregular, afectando con ello, los derechos escalafonarios y las posibilidades de concursar la plaza de base a niveles jerárquicos inferiores.

Por último, el litisconsorte pasivo llamado a juicio, **COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, manifestó que en relación a la plaza de \*\*\*\* \*\*, la entonces Dirección General de Recursos Humanos, actualmente Subsecretaria, debió hacer de conocimiento a la Comisión Mixta de Escalafón, para proceder la asignación de conformidad con el Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora, pues no existía en ese momento concurso escalafonario realizado, ni antecedente alguno de que se haya realizado por alguna Subcomisión, para la asignación de plaza base de \*\*\*\* \*\* a nombre de la parte actora.

Ahora bien la litis en el presente juicio se constriñe a determinar si resulta procedente la nulidad del oficio \*\*\*\* \*\*, de fecha \*\*\*\* \*\*, en el cual se deja sin efecto nombramiento como \*\*\*\* \*\*

\*\*\*\* \*\* adscrito a la \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*, mismo que le fue notificado a la parte actora con fecha \*\*\*\* \*\* \*\* \*\* .

Primeramente se tiene que la patronal demandada está reconociendo la existencia de un hecho, esto es, la relación jurídica que lo vincula al actor; por tanto, la negativa de que el actor no tiene derecho a demandar la reinstalación, pues existe una clara violación a los derechos escalafonarios de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo de Estado, lleva implícita una afirmación de que ese puesto no le corresponde, y por consiguiente debe probar, que le fue otorgado indebidamente el nombramiento que pretende el accionante.

De lo anterior, se obtiene que la relación de subordinación a la que está supeditada la relación laboral, quedara acreditada por así haberlo confesado tanto la actora como el Subsecretario de Recursos Humanos demandado en su contestación de demanda, toda vez que el elemento subordinación es característico de las relaciones de trabajo.

En la especie, se tiene que obra agregado en autos, documental consistente en nombramiento de \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*, con carácter de base a nombre de la accionante, de fecha \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*, con efectos a partir del ingreso al puesto de fecha \*\*\*\* \*\* \*\* \*\* visible a foja treinta y uno del sumario, misma que fue expedida por el SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS, aunado a lo anterior, obra documental consistente en oficio número \*\*\*\* \*\* \*\* \*\* de fecha \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*, emitido por el Subsecretario de Recursos Humanos, documentales públicas que fueron oportunamente exhibidas por la parte actora, además de que no consta en autos que haya se objetado en cuanto su autenticidad, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, lo anterior para acreditar su contenido, de las cuales se advierte que efectivamente la fecha de ingreso de la hoy actora lo fue el \*\*\*\* \*\* \*\* \*\* .

Ahora bien, la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora que al efecto establece en su artículo 6° establece lo siguiente:

**“ARTICULO 6o.-** *Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad.*

*No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aún cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones”.*

Partiendo de la anterior tesis, se obtiene que los trabajadores será inamovibles después de seis meses de servicios sin nota desfavorables, ante tal situación si la accionante le fue otorgado el nombramiento con efectos a partir del \*\*\*\* \*\* y no fue hasta el \*\*\*\* \*\*, que la autoridad demandada le dejó sin efectos su nombramiento, resulta evidente que la trabajadora ya había adquirido la calidad como trabajadora de base con carácter de inamovible, toda vez que de los documentos valorados con antelación se tiene que se ajusta con lo dispuesto al artículo 11 de la ley burocrática local, misma que establece que los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario legalmente facultado para ello o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo; el diverso numeral 14 del mismo ordenamiento establece los requisitos que debe contener un nombramiento, y que para su mejor comprensión se transcribe:

**“ARTICULO 14.-** *Los nombramientos deberán contener:*

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del nombrado;*
- II. Denominación del puesto o cargo que debe prestar y, de ser posible, se precisarán sus funciones;*
- III. El carácter del nombramiento: definitivo, interino, por tiempo fijo o por obra determinada;*
- IV. Duración de la jornada de trabajo;*
- V. El salario y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador con indicación de la partida del presupuesto con cargo a la cual se cubrirán;*
- VI. Lugar y dependencia en que deberá prestar sus servicios...”*

Asimismo el diverso artículo 17 establece:

**“ARTICULO 17.-** *La aceptación del nombramiento obliga al trabajador a cumplir con los deberes inherentes al mismo y a las consecuencias que sean conformes a la ley, al uso y a la buena fe”.*

Así pues de una lectura somera de los artículos antes transcritos se obtiene que los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento, o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo; obteniéndose también, que el nombramiento debe contener el carácter del mismo, es decir si este es definitivo, interino, por tiempo fijo o por obra determinada, entre otros; asimismo la denominación del puesto o cargo que debe prestar y de ser posible, se precisarán sus funciones.

Ahora bien, los demandados presentaron como medios probatorios para desvirtuar las afirmaciones de la parte demandante, la confesión por posiciones a cargo del actor. Sin embargo, mediante auto de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho (ff.148-149), se declaró desierta dicha probanza, en virtud de que no se exhibió el pliego de posiciones de igual manera se tuvo la incomparecencia de la parte demandada. Por otro lado, se presentaron varios documentos, entre los cuales se incluye una copia certificada de oficio expedido por el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora de fecha \*\*\*\* \*\* recibido por la autoridad, donde se informó a la autoridad demandada sobre la irregularidad en la asignación de plazas base a varias personas, incluida la demandante, quienes anteriormente habían trabajado como personal de confianza y en otras categorías, siendo con misma fecha, el último día que tenía para realizarle la observación a la parte accionante, en este caso particular no se llevaron a cabo, como se desprende del documento consistente en oficio No \*\*\*\* \*\* anteriormente valorado y que le fue notificado a la parte actora con fecha \*\*\*\* \*\*. Así mismo, se tiene que los demandados presentaron la documental consistente en nombramiento original de fecha 14 de marzo de dos mil trece, donde se designaba a la demandante como coordinadora de área, con carácter de confianza, la cual deviene ineficaz, ya que con el solo documento,

no se acredita lo contrario afirmado por la parte actora, y por último no existe ninguna confesión expresa, presuncional en su doble aspecto legal y humana o instrumental de actuaciones que resulten procedentes para desvirtuar lo alegado por la parte actora.

Por lo que en las apuntadas condiciones, este Tribunal estima que resulta **procedente** la acción de reinstalación ejercitada por **C. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***. En consecuencia, se **condena al PODER EJECUTIVO DEL ESTADO** a reinstalarla en el puesto como **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando.

Por último, dando cumplimiento a la ejecutoria de amparo de mérito, particularmente en cuanto al efecto restante marcado como "III" inciso b), respecto del reclamo consistente "*cualquier prestaciones que se desprenda de los hechos*", considerando la aclaración presentada por la parte demandante el trece de octubre de dos mil veintitrés, solicita lo siguiente:

- i) La inmediata reinstalación al puesto de base o su equivalente en tal dependencia, con todas las mejoras económicas, legales y contractuales que se generen en su categoría del puesto.
- ii) Pago de salarios caídos o vencidos con los aumento salariales.
- iii) Aguinaldo, vacaciones, prima vacacional que se generen durante todo el tiempo que permanezca separado de su trabajo.
- iv) Proporcional de aguinaldo que no se le ha cubierto.
- v) Salarios devengados no pagados.
- vi) Horas extras de trabajo.
- vii) Pago de séptimos días.
- viii) Reconocimiento de antigüedad durante el tiempo que permanezca separado de su trabajo.
- ix) Salarios retenidos y no cubiertos.

- x) El pago de cuotas y aportaciones obrero patronales al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y al respectivo fondo de vivienda.

Así mismo, de manera ad cautelam, en caso de que este Tribunal considerara improcedente la acción de reinstalación solicita:

- i) Pago de tres meses correspondiente a la indemnización constitucional.
- ii) 20 días por año laborado.
- iii) Salarios caídos desde el momento que se le despidió injustificadamente.
- iv) Pago de prima de antigüedad.
- v) La aplicación supletoria conforme al artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, los artículos 184, 185 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien como resultado de la procedencia de la acción principal, se ordena al **PODER EJECUTIVO DE ESTADO DE SONORA**, reconocer la antigüedad de la trabajadora por un período de **9 (nueve) años y 10 (diez) días**, comprendidos desde el inicio de su empleo con el demandado, es decir, desde el \*\*\*\* \*\* hasta la fecha de esta resolución, el \*\*\*\* \*\*. Asimismo, al momento de su reincorporación, se deberá otorgar todas las mejoras económicas, legales y contractuales correspondientes a su categoría o nivel salarial. Además, es preciso señalar que resulta procedente la **condena** al pago de salarios caídos desde la fecha en que fue revocado su nombramiento hasta un máximo de doce meses, puesto que, si bien los demandados aducen que se le ordenó a la demandante regresar a su anterior puesto, de los medios probatorios presentados no se acredita que haya continuado su relación laboral con el patrón, ya que únicamente ofrecen documentos (ff.79-80) suscritos unilateralmente por los demandados, sin mediar aceptación expresa por parte de la demandante, por consiguiente, no es dable otorgarles valor probatorio.

Lo anteriormente expuesto, se refuerza con la declaración expresa de la demandante en el escrito de aclaración de la demanda con fecha \*\*\*\* \*\*\*, donde específicamente indica en el punto III su elección de proceder por la vía laboral y en la parte final del mismo, manifestó lo siguiente: *"por lo que vengo a solicitar la anulación de tal documento y en consecuencia solicito la reinstalación de la base a la que hago referencia y que fui separada"* (foja 36). Del mismo modo, en el escrito aclaratorio de fecha \*\*\*\* \*\*\*, emitido en cumplimiento de la ejecutoria de amparo del Tribunal Federal, en su primer párrafo la demandante establece: *"La presente demanda se interpone debido al DESPIDO INJUSTIFICADO del que fui objeto..."* (foja 357), además, en el punto 10 del capítulo de prestaciones, indica *"...así como los salarios caídos y los que continúen acumulándose desde el momento en que fui despedida injustificadamente, hasta que sea liquidada conforme a derecho"* (foja 358). Lo anterior, en el entendido que mientras no se cumpla con la presente resolución, se deberán pagar los intereses sobre el importe adeudado al trabajador, a razón de una tasa del 12 por ciento anual, capitalizable al momento del pago, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 [penúltimo párrafo] y 42 BIS de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

En relación a las prestaciones que el actor reclama en su escrito aclaratorio, que abarcan, entre otras, el i) aguinaldo, y ii) prima vacacional que se generen durante la tramitación del juicio laboral y hasta la conclusión del mismo, tomando en consideración que los demandados no presentaron ningún medio probatorio con el que hubiesen acreditado haber realizado los pagos correspondientes a las prestaciones aludidas, resulta **parcialmente procedente su pago**. Lo anterior en el entendido de que, si bien es procedente el reclamo de la actora en el sentido de tener derecho al pago de las aludidas prestaciones, no lo es en cuanto a la totalidad de la temporalidad reclamada para ello, toda vez que la actora exige el pago con respecto al aguinaldo anterior a la revocación del nombramiento hasta la fecha que se dé cumplimiento a la presente resolución, y de la prima



vacacional a partir de la revocación del nombramiento hasta la fecha que se dé cumplimiento a la presente resolución, no obstante que solamente procede pagar por los plazos establecidos sujetos a un límite máximo de 12 meses posterior al despido, en el entendido que también se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago, lo anterior con fundamento en los artículos 28, 42 [penúltimo párrafo] y 42 BIS de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley burocrática estadual.

Lo anterior resulta así ya que la liquidación está sujeta a un límite máximo de 12 meses, y según lo sostuvo la Segunda Sala y los Tribunales Colegiados de Circuito, dichas prestaciones (prima vacacional y aguinaldo) forman parte del salario para efectos indemnizatorios, dado que estas se entregan al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, como consecuencia inmediata del servicio prestado, de manera que, su pago contribuye a la integración del salario, que a su vez, tiene implicaciones para efectos indemnizatorios.

Consecuentemente, al ser parte integrante del salario para efectos indemnizatorios, su liquidación también está limitada hasta un máximo de 12 meses, conforme al artículo 42 bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente **tesis jurisprudencial PC.I.L. J/33 L (10a.)** décima época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital: 2015175, materia laboral, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 46, septiembre de 2017, tomo II, página 1424 que a la letra dice:

***“PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENA A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES.***

*El precepto citado prevé que si en el juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago; en tanto que, conforme a los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que integran el salario para efectos indemnizatorios, además de que respecto de esta última prestación, así lo establece expresamente la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 33/2002. En consecuencia, si el trabajador deja de percibir dichas prestaciones a causa de un despido injustificado y éstas forman parte de los salarios caídos, la condena a su pago está limitada hasta el plazo máximo de 12 meses, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la ley indicada.”*

Igualmente, resulta aplicable la **tesis jurisprudencial 2a./J. 20/2018 (10a.)** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

**“AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

*Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado.”*

Por lo tanto, en las condiciones mencionadas, era responsabilidad del empleador demostrar que había cumplido con los pagos correspondientes al aguinaldo anterior a la revocación del nombramiento, conforme a lo establecido en los artículos 784 [fracción IX] y 804 [fracción IV] de la Ley Federal del Trabajo, aplicable supletoriamente a la Ley del Servicio Civil.

**“Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos,

y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

(...)

“XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;”

(...)

“**Artículo 804.-** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de **aguinaldos**, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y”

(...)

En ese contexto, resulta **parcialmente procedente** su pago por las prestaciones consistentes en *i) aguinaldo*, y *ii) prima vacacional* que se generen durante la tramitación del juicio laboral y hasta por un periodo máximo de 12 meses, así como lo correspondiente al aguinaldo del año 2015.

Por otra parte, como consecuencia de la procedencia de la acción principal, se tiene que respecto a los aumentos salariales reclamados por el trabajador, resulta **parcialmente procedente su pago**, debido a que, como se explicó en párrafos anteriores, la acción principal se encuentra limitada a máximo de 12 meses, y por ende también sus aumentos, ya que dichas prestaciones forman parte del salario para efectos indemnizatorios. Asimismo, como consecuencia natural de tener relación jurídica laboral continuada, en los mismos términos y condiciones, como si no se hubiese interrumpido, es claro que le corresponden los aumentos salariales que haya sufrido el salario durante la tramitación de presente juicio.

Sin embargo, en virtud que no se cuenta con los elementos necesarios para determinar el último salario percibido por la demandante, así como las mejoras económicas, legales y contractuales correspondientes al nivel salarial de la trabajadora, incluyendo los

aumentos salariales, se ordena la apertura de incidente de liquidación para el efecto de calcular los salarios caídos, aguinaldo, prima vacacional, aumentos salariales y las mejoras económicas que le corresponden a la trabajadora, lo anterior con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la multicitada ley burocrática estadual.

Por otra parte, respecto a los salarios devengados y no pagados (salarios retenidos y no cubiertos), horas extras de trabajo, séptimos días, resulta **improcedente su pago**. Esto es, ya que del sumario no se advierte que la parte actora, hubiese señalado en su escrito inicial de demanda o aclaratorios, haber laborado para el patrón, días sin haber recibido el pago de su sueldo correspondiente, además haber laborado una jornada extraordinaria o séptimos días, por lo resulta improcedente el pago de las prestaciones solicitadas.

Como resultado de la procedencia de la acción principal, se **condena al PODER EJECUTIVO DE ESTADO DE SONORA**, a pagar las cuotas y aportaciones pendientes al Instituto correspondiente al régimen de seguridad social al cual estaba afiliada la demandante, mismos que deberán realizarse conforme a los porcentajes establecidos en la legislación del instituto de seguridad social respectivo, esto es, ya que todas las dependencias y entidades públicas están obligadas a cumplir con el pago de las cuotas y aportaciones destinadas a garantizar los beneficios sociales de los trabajadores afiliados al régimen de seguridad social, permitiéndoles acceder a los diversos seguros contemplados en dicho régimen obligatorio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en artículo 123 [apartado B) fracción XI] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo anteriormente expuesto, se ordena la apertura de incidente de liquidación para el efecto de calcular las cuotas y aportaciones omitidas por la patronal y por el trabajador, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la Ley de la materia del Servicio Civil.

Por último, respecto a la prestación consistente en **vacaciones** reclamada por la actora, y que se genere durante todo el tiempo que permanezca separada de su trabajo, resulta **improcedente su pago**. Esto es, ya que no le corresponde el pago de vacaciones a partir de la fecha del despido, debido a que no se actualiza el adeudo de tales prestaciones durante el periodo en el que se interrumpió la relación laboral, ya que como estableció la otrora Cuarta Sala del más Alto Tribunal, de conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo ,en misma aplicación supletoria, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, por lo que si dicha actividad se suspende con motivo del despido hasta la reinstalación del trabajador, no puede surgir ese adeudo, aun cuando la interrupción sea imputable al patrón.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente **tesis jurisprudencial 4a./J. 51/93** emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 207732, octava época, materias(s): Laboral, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. núm. 73, enero de 1994, página 49, de rubro y texto siguiente:

**“VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 67 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 13 y 17 [fracción II] de la Ley de Justicia Administrativa para

el Estado de Sonora y 112 [fracción I] y artículo Sexto Transitorio, ambos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora (Ley No. 40), SE RESUELVE:

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO:** Se **CUMPLIMENTA** la ejecutoria de amparo directo laboral, emitida con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, dentro del **juicio de amparo directo laboral número 249/2023** y en su lugar, se dicta la presente resolución.

**SEGUNDO:** Este Tribunal es **COMPETENTE** para conocer y decidir sobre los juicios del servicio civil, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siendo la vía elegida por la parte actora para su trámite, la correcta y procedente.

**TERCERO:** Ha sido **PROCEDENTE** la acción de reinstalación intentada por \*\*\*\* \*\* en contra **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA, SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS, COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** y como tercero llamado a juicio **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIOS DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS.**

**CUARTO:** Se condena al **PODER EJECUTIVO DE ESTADO DE SONORA**, a la reinstalación de \*\*\*\* \*\*, como \*\*\*\* \*\* en los mismos términos y condiciones que lo desempeñaba, además del reconocimiento de una antigüedad laboral de la trabajadora por **9 (nueve) años y 10 (diez) días**, por las razones expuestas en **último Considerando (IX).**

**QUINTO:** Se condena al **PODER EJECUTIVO DE ESTADO DE SONORA** a otorgamiento de las mejoras económicas, legales y contractuales que se generen en la categoría o nivel salarial en favor de

la trabajadora, así como el pago de salarios caídos, prima vacacional, aguinaldo, aumentos salariales desde la fecha que le fue revocado su nombramiento hasta por un periodo máximo de doce meses, y del aguinaldo correspondiente al año 2015, así como las cuotas y aportaciones omitidas al Instituto correspondiente al régimen de seguridad social al cual estaba afiliada la demandante lo anterior en los términos expuestos en **último Considerando (IX)**.

**SEXTO:** Se ordena la apertura de incidente de liquidación para el efecto de calcular los salarios caídos, aguinaldo, prima vacacional, aumentos salariales y las mejoras económicas que le corresponden a la trabajadora, así como las cuotas y aportaciones omitidas al Instituto correspondiente al régimen de seguridad social al cual estaba afiliada la demandante, lo anterior por las razones expuestas en **último Considerando (IX)**.

**SEPTIMO:** Se absuelve a la patronal demandada **PODER EJECUTIVO DE ESTADO DE SONORA**, al pago por concepto de vacaciones, salarios devengados y no pagados (salarios retenidos y no cubiertos), horas extras de trabajo y séptimos días, lo anterior por las razones expresadas en el **último Considerando (IX)** de la presente resolución.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente para todos los efectos legales, de conformidad con el artículo 125 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y en su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**ASÍ** lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Maestro Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.-  
**DOY FE.-**

---

Mtro. José Santiago Encinas Velarde  
Magistrado Presidente

---

Mtro. Renato Alberto Girón Loya  
Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia

---

Dr. Daniel Rodarte Ramírez  
Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia

---

Mtra. Blanca Sobeida Viera Baraja  
Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia

---

Mtra. Guadalupe María Mendivil Corral  
Magistrada Instructora de la Quinta Ponencia

---

Mtro. Luis Arsenio Duarte Salido  
Secretario General de Acuerdos

**LISTA.-** El día quince de abril de dos mil veinticuatro se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- **CONSTE.-**

RAGL/LGBP\*.:.

**NOTA:** Esta foja corresponde a la última parte de resolución emitida con respecto del Juicio del Servicio Civil planteado en el expediente 1117/2015, el diez de abril de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, integrado por los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Maestro Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe. **DOY FE. -**